

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**LA VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS
DE SENCILLEZ, CELERIDAD Y ORALIDAD
EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

ERICK ROLANDO MELINI LÓPEZ

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2006.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**LA VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE SENCILLEZ, CELERIDAD Y ORALIDAD
EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ERICK ROLANDO MELINI LÓPEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, octubre de 2006.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. José Domingo Rodríguez Marroquín
VOCAL V: Br. Edgar Alfredo Valdez López
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. César Augusto Conde Rada
Vocal: Licda. Enma Graciela Salazar Castillo
Secretario: Lic. José Eduardo Cojulun Sánchez

Segunda Fase:

Presidenta: Licda. Gloria Melgar Rojas de Aguilar
Vocal: Lic. Juan Ramiro Toledo Alvarez
Secretario: Lic. Otto Leonel García Quinteros

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

Lic. César A. García Vásquez
ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, 04 de agosto de 2006

Licenciado
Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Licenciado Castillo Lutín:

Con mi cordial saludo y de manera respetuosa me dirijo a usted, en cumplimiento a la resolución de la Unidad de Asesoría de Tesis, he procedido al asesoramiento del trabajo de Tesis elaborado por el bachiller **Erick Rolando Melini López** intitulado " **La violación de los principios de sencillez, celeridad y oralidad en los medios de impugnación del proceso penal guatemalteco.** "

El asesoramiento del presente trabajo de Tesis se llevo a cabo a través de múltiples sesiones de trabajo, habiéndosele hecho al Bachiller Melini López las sugerencias pertinentes, con el objeto de brindarle un mejor desarrollo a su investigación, respetando siempre el enfoque y criterio de su autor.

El trabajo que se presenta, se desarrollo de forma adecuada cumpliendo con los requisitos exigidos en los Artículos 28 y 32 del Instructivo para la elaboración de tesis. El sustentante consultó la bibliografía sugerida, y ejecutó las modificaciones necesarias. Además, las conclusiones y recomendaciones son coherentes con su contenido.

Por las razones antes expuestas, considero que dicho trabajo debe ser sometido a consideración de la terna examinadora para su respectivo Examen Público Profesional, previo al otorgamiento del grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Respetuosamente,

Lic. Cesar Augusto García Vásquez
Asesor
Colegiado 3585

LIC. CESAR AUGUSTO GARCIA VASQUEZ
ABOGADO Y NOTARIO



UNIVERSIDAD SAN CARLOS
DE GUATEMALA



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, nueve de agosto de dos mil seis.

Atentamente, pase al (a) **LICENCIADO (A) JOSÉ ANTONIO TORRES AZURDIA**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (a) estudiante **ERICK ROLANDO MELINI LÓPEZ**, Intitulado: **"LA VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE SENCILLEZ, CELERIDAD Y ORALIDAD EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO"**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.


LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LETIN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MTCL/sllh



JOSE ANTONIO TORRES AZURDIA
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ABOGADO Y NOTARIO

1ra. Calle 5-37 de la zona 8, Colonia Panorama, Ciudad San Cristóbal, Municipio de Mixco
del Departamento de Guatemala. Telefono: 2479-6243

Guatemala, 21 de agosto de 2006

Licenciado
Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Licenciado Castillo Lutín:

De manera atenta me dirijo a usted y en cumplimiento a la resolución de la Unidad de Asesoría de Tesis de fecha nueve de agosto del año dos mil seis, me permito hacer de su conocimiento que he revisado el trabajo del bachiller **Erick Rolando Melini López** intitulado **“La violación de los principios de sencillez, celeridad y oralidad en los medios de impugnación del proceso penal guatemalteco.”**

Luego examinar el trabajo de investigación efectuado por el Bachiller Melini López y de realizadas las modificaciones sugeridas, considero que su contenido científico, las técnicas de investigación y la bibliografía utilizada, así como su contenido, conclusiones y recomendaciones, son congruentes con su objetivo y presentan propuestas interesantes en materia procesal penal.

Asimismo considero que llena los requisitos exigidos en el Artículo 32 del Instructivo para la elaboración de tesis, por consiguiente emito **dictamen favorable**, debiéndose en consecuencia emitir orden de impresión, para que el trabajo pueda ser sometido a consideración de la terna examinadora para su respectivo examen público profesional, por cumplir con las exigencias reglamentarias correspondientes.

Atentamente,

Lic. José Antonio Torres Azurdia
Revisor

José Antonio Torres Azurdia Colegiado 2969
Abogado y Notario



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, diecinueve de septiembre del año dos mil seis-

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante ERICK ROLANDO MELINI LÓPEZ Titulado LA VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE SENCILLEZ, CELERIDAD Y ORALIDAD EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/silh





DEDICATORIA

- A Dios: Por ser el creador de la vida y la luz que ilumina mi camino.
- A mi Madre: (Q.E.P.D.) Virginia del Carmen, por darme la vida, sus cuidados, el amor único que una madre sabe dar y cuyo recuerdo me inspira a ser cada día mejor.
- A mi esposa: Mónica por su amor y compañía, por ser un soporte en mi vida y permitirme estar a su lado y formar un hogar.
- A mi abuelita: Roselia Minera, por su cariño y haberme brindado sus cuidados como una madre, cuando más lo necesite.
- A mi suegra: Isabel Villatoro, por sus atenciones, comprensión y paciencia en todo momento.
- A mis tíos: Byron Minera, por todo su cariño y apoyo brindado, en especial a Marco Tulio Melini Minera, por sus sabios consejos y ser la persona que mas me ha apoyado en todos los aspectos que una persona necesita y porque con su actuación como profesional, me ha demostrado el camino del bien.
- A mis amigos: Allan, Milton, Héctor, Fernando y en especial, a Jorge Valdez y Carlos López, por su amistad sincera y por el apoyo incondicional brindado en los momentos difíciles.



A mis amigas:

Ana Beatriz, Gabriela, Karla, Mirna y con agradecimiento especial para Azucel González, por su gran cariño y por el apoyo brindado para culminar mi carrera.

A la Universidad de
San Carlos de Guatemala:

Templo del conocimientos donde vi realizados mis objetivos.

A la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Sociales:

Por ofrecer en sus aulas la Ciencia y los conocimientos necesarios para ser un profesional.



ÍNDICE

Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. Los sistemas procesales penales tradicionales	
1.1 Antecedentes	1
1.2 El proceso penal	3
1.2.1 Definiciones de proceso y proceso penal	4
1.2.2 Naturaleza jurídica de proceso penal	5
1.2.2.1 Teoría de la relación jurídica	5
1.2.2.2 Teoría de la situación jurídica	6
1.2.2.3 Teoría del contrato	6
1.3 El fin del proceso penal	7
1.4 Objeto del proceso penal	8
1.5 Características del proceso penal	9
1.5.1 Es un derecho público	9
1.5.2 Es un derecho autónomo	10
1.5.3 Jurídicamente indivisible	10
1.5.4 Jurídicamente inmutable	11
1.5.5 Jurídicamente indisponible	12
1.5.6 Unidad y pluralidad, conexión procesal	12

CAPÍTULO II

2. El proceso penal guatemalteco	
2.1 Antecedentes	15
2.2 El proceso penal guatemalteco	16
2.3 Estructura del proceso penal guatemalteco	17
2.3.1 Etapa preparatoria	18
2.3.1.1 La denuncia	20
2.3.1.2 La querrela	20
2.3.1.3 La prevención policial	21



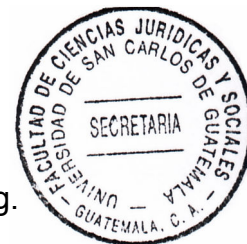
Pág.

2.3.2 Etapa intermedia	22
2.3.2.1 Desarrollo de las audiencias en el proceso penal	23
2.3.3 El juicio oral y público	24
2.3.3.1 Preparación del debate	24
2.3.3.2 Etapa del juicio oral y público	25
2.3.3.3 El principio de inmediación	26
2.3.3.4 El principio de publicidad	27
2.3.3.5 Los principios de continuidad y concentración	29
2.3.3.6 El principio de oralidad	28
2.3.3.7 El cierre del debate	28
2.3.3.8 La sentencia	29
2.3.4 Etapa de impugnaciones	30
2.3.5 Etapa de ejecución	31

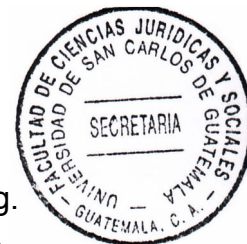
CAPÍTULO III

3. Los medios de impugnación penal

3.1 Antecedentes	33
3.2 La constitución y los derechos humanos	33
3.3 Delimitación entre impugnación y recurso	34
3.4 Recursos vigentes en el proceso penal guatemalteco	37
3.4.1 Recurso de reposición	38
3.4.1.1 Marco legal de los recursos establecidos en el proceso penal guatemalteco	40
3.4.1.2 Marco legal del recurso de reposición	40
3.4.1.2.1 Casos de procedencia	40
3.4.1.2.2 Forma de interposición	40
3.4.1.2.3 Plazo para interponerlo	41
3.4.1.2.4 Autoridad que conoce del recurso	41
3.4.1.2.5 Plazo para resolver	41
3.4.1.2.6 Efectos de la impugnación	41



	Pág.
3.4.2 Recurso de apelación	41
3.4.2.1 Antecedentes	43
3.4.2.2 Objeto de la apelación	44
3.4.2.3 Marco legal del recurso de apelación	45
3.4.2.3.1 Casos de procedencia	45
3.4.2.3.2 Otros casos de procedencia del recurso de apelación	46
3.4.2.3.3 Forma de interposición	46
3.4.2.3.4 Autoridad que conoce	46
3.4.2.3.5 Plazo para interponer el recurso	46
3.4.2.3.6 Plazo para resolver	46
3.4.2.3.7 Efectos de la impugnación	47
3.4.3 Recurso de apelación especial	47
3.4.3.1 Motivos de fondo	48
3.4.3.2 Motivos de forma	49
3.4.3.3 Motivos absolutos de anulación formal	49
3.4.3.4 Marco legal del recurso de apelación especial	51
3.4.3.4.1 Motivos de fondo	51
3.4.3.4.2 Motivos de forma	51
3.4.3.5 Requisitos y trámite del recurso de apelación especial	51
3.4.4 Recurso de queja	52
3.4.4.1 Marco legal del recurso de queja	53
3.4.4.1.1 Casos de procedencia	54
3.4.4.1.2 Forma de interposición	54
3.4.4.1.3 Plazo para interponerlo	54
3.4.4.1.4 Autoridad que conoce del recurso	54
3.4.4.1.5 Plazo para resolver	54
3.4.4.1.6 Efectos de la impugnación	54
3.4.5 Recurso de casación	55
3.4.5.1 Concepto	55



	Pág.
3.4.5.2 Origen del recurso	56
3.4.5.3 Requisitos y trámite	57
3.4.5.4 Marco legal del recurso de casación	59
3.4.5.4.1 Casos de procedencia	59
3.4.5.4.2 Motivos de forma	60
3.4.5.4.3 Motivos de fondo	60
3.4.6 Recurso de revisión	61
3.4.6.1 Objeto del recurso	62
3.4.6.2 Legitimación para impugnar	62
3.4.6.3 Efectos del recurso de revisión	63
3.4.6.4 Marco legal del recurso de revisión	64
3.4.6.4.1 Motivos de procedencia	64
3.4.6.5 Requisitos y trámite del recurso de revisión	64

CAPÍTULO IV

4. Principios del proceso penal	
4.1 Concepto de principio	67
4.2 Principio de sencillez	69
4.2.1 Definición	69
4.3 Principio de celeridad procesal	70
4.3.1 Antecedentes	70
4.4 Principio de oralidad procesal	72
4.4.1 Antecedentes	72
CONCLUSIONES	77
RECOMENDACIONES	79
BIBLIOGRAFÍA	81



INTRODUCCIÓN

El sistema de administración de justicia, es una de las instituciones fundamentales de cualquier sociedad porque cumple por medio del derecho, con la función esencial de asegurar la coexistencia pacífica de una sociedad debidamente organizada; regulando las actividades de sus miembros. Le corresponde, la misión de poner en práctica la solución de los conflictos surgidos de ésta convivencia, de forma pacífica, imparcial, justa, pronta y eficaz.

Este sistema, comprende un conjunto de normas e instituciones que deben garantizar la dignidad de la persona humana reflejada en la vida social; el proceso judicial, debe desarrollarse mas allá de un simple procedimiento que se encuentra regulado en códigos y leyes ordinarias, que demuestren la eficacia o no de un Estado de derecho. Además, lleva inmerso la legitimidad de un ordenamiento jurídico, el cual se traduce en la idea de justicia que actúa como un criterio de valoración del quehacer de los órganos jurisdiccionales, logrando con ello, la legitimidad jurídica y la democracia sustancial.

Estos aspectos procesales se convierten en instrumentos al servicio de la igualdad y libertad de toda la población, superando así la democracia como una forma simple de gobierno, o bien como el poder de las mayorías; ya que la esencia de la democracia lo constituye la defensa de los derechos fundamentales, en el que se debe establecer un sistema de administración de justicia que de lugar a que la población pueda acceder a una justicia pronta y eficaz.

Los sistemas penales de la mayoría de países latinoamericanos, presentan considerables deficiencias tanto en su estructura, funcionamiento y aplicación. Las reformas ocasionales de que son objeto cada uno de ellos, suelen ser parciales y no trascendentales, ya que se realizan sin considerar al sistema de administración de justicia como un conjunto, y no suelen tomar en cuenta los resultados de las investigaciones realizadas.



Para alcanzar el objetivo principal de un estado de derecho, los gobiernos del área deben promocionar sistemas de justicia que sean accesibles, independientes, justos, sencillos y eficaces; dentro de un marco de absoluto respeto a los derechos humanos que permitan además, recobrar en la sociedad esa confianza hacia el sector justicia y sus autoridades, evitando así que se continúe con la toma de la justicia en manos de particulares.

En el Capítulo I del presente trabajo de investigación, se hace un análisis de los sistemas procesales tradicionales, que nos permite tener un panorama amplio de lo que hoy en día, es el proceso penal guatemalteco. En Capítulo II, se analiza directamente el proceso penal, desde sus antecedentes, estructura, así como las diferentes etapas en que se desarrolla.

En el Capítulo III, por ser el tema principal de la investigación, se estudia minuciosamente cada uno de los medios de impugnación que actualmente establece el Código Procesal Penal, partiendo de sus antecedentes, el marco legal que los regula, así como sus requisitos y trámite correspondiente. Finalmente en el Capítulo IV, se estudian los principios que se consideran violados en materia de impugnaciones, toda vez que del análisis de cada uno de los recursos se concluye que la mayoría de los mismos son eminentemente formalistas, su trámite es lento y la aplicación de la oralidad es insuficiente.

El objeto del presente trabajo, es precisamente demostrar que en el proceso penal guatemalteco, en materia de impugnaciones se violan los principios citados.

La investigación se realizó, desde los puntos de vista doctrinario y legal, se hizo uso del derecho comparado que permitió examinar aspectos generales y específicos de cada uno de los recursos que establece nuestro ordenamiento adjetivo penal, que finalmente demuestran, que en materia de impugnaciones en el proceso penal guatemalteco, se violan los principios citados, como consecuencia de errores de técnica legislativa, y de no contar por parte de los legisladores de una visión integral de lo que debe ser el proceso penal.



CAPÍTULO I

1. Los sistemas procesales penales tradicionales

1.1 Antecedentes

Para poder comprender los sistemas procesales penales tradicionales dentro del proceso penal guatemalteco, es necesario conocer el origen del vocablo proceso, este vocablo proviene de la voz latina *procedere* que significa: avanzar, marchar hacia delante, marchar hacia un fin determinado, marchar, recorrer. Mientras que para el tratadista Eduardo Couture, la palabra proceso proviene del griego *prosekxo*, que significa: “venir de atrás hacia adelante, a través de sucesivos momentos. Es una secuencia de actos ordenados.”¹

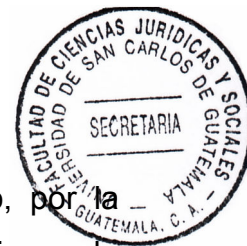
Antiguamente se utilizó el vocablo *juicio*, que proviene de los vocablos *de iuditio*, *iudicare* que corresponde estrictamente, al momento culminante de la función jurisdiccional, en el cual el juez declara el derecho. Modernamente a esta actividad se le denomina proceso, este termino es más amplio, ya que según Julio Maier este concepto comprende: “una actividad, un desarrollo en el tiempo o sea proceder, actuar y en esa virtud, comprende todos los actos realizados por las partes procesales, sea cual fuere su origen y demás quedando excluida del término juicio, el cual forzosamente implica controversia entre las partes.”²

Para Fix Zamudio, citado por Cesar Ricardo Barrientos Pellecer, el proceso “no es un simple procedimiento regulado por códigos y leyes ordinarias, sino el instrumento para realizar uno de los derechos esenciales del ser humano, que no se concreta a un simple acceso a la prestación jurisdiccional, sino que se traduce en el derecho fundamental de la justicia.”³

¹ **Fundamentos del derecho procesal civil.** pág. 32.

² **Derecho procesal argentino.** pág. 71.

³ **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco.** pág. 8.

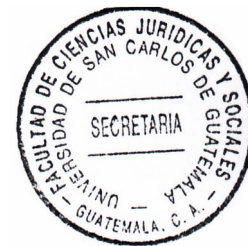


En la actualidad tienden a confundirse los vocablos proceso y juicio, por la materia u objeto que constituyen su contenido, así se les identifica con las nociones de litigio, litis, contienda, controversia o pleito, las cuales deben diferenciarse, ya que dicha confusión es errónea, ya que comprenden aspectos totalmente distintos. Proceso es en principio y final; una unidad jurídica que contiene actos procesales que deben seguir las partes y que finaliza con el pronunciamiento de la sentencia. Mientras que juicio, es la etapa del proceso penal guatemalteco, donde se desarrolla la controversia entre las partes ante los jueces del tribunal de sentencia competentes, en busca de una decisión o sentencia definitiva.

El proceso puede definirse desde dos puntos de vista:

- Como una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión.
- Como una secuencia de actos, que constituyen una unidad en la que se caracteriza su fin; es decir, la decisión del conflicto mediante un fallo que adquiere autoridad de cosa juzgada.

De lo anterior se puede concluir, que proceso penal es un conjunto de actos jurídicos indispensable en todo régimen de derecho, contiene diferentes fases o etapas en las cuales el Estado cumple con uno de sus deberes esenciales, como lo es de proveer de justicia a sus habitantes, constituyéndose en la actividad que realizan los sujetos procesales y que previamente ha sido establecida para garantizarles el respeto a los derechos elementales; unos actúan en el pleno ejercicio de sus derechos y otros por mandato legal, ambos con la finalidad de llegar al pronunciamiento de un fallo en un caso concreto.



1.2 El proceso penal

El proceso penal es una operación compleja, progresiva y metódica por medio de la cual los sujetos procesales solicitan la intervención de un órgano jurisdiccional (juez) para que tenga conocimiento de un hecho y cuya finalidad consiste primordialmente en la declaración del derecho penal material o sustantivo.

Jaime Guasp citado por Alfredo Velez Mariconde, define al proceso penal como: “una institución jurídica, no simplemente el resultado de la combinación de actos tendientes a un fin, sino un complejo de actividades relacionadas entre si por el vínculo de una idea común objetiva, a la que figuran adheridas, sea ésa o no su finalidad específica, las diversas voluntades particulares de los sujetos de quienes procede aquella actividad.”⁴

En general el proceso penal es el conjunto de actos progresivos y metódicos, que suceden entre el momento en que se pide la aplicación de la ley y aquel en que dicha actuación se verifica, la que se produce hacia el momento final del proceso. Está constituido en base a la necesidad pública, de castigar al culpable y de proteger al inocente, esto se va a plasmar cuando dicha necesidad se vea reflejada en la declaración de culpabilidad y de responsabilidad penal de una persona por la comisión de un hecho calificado previamente por el Estado de antijurídico.

La acción antijurídica debe estar plasmada claramente por parte del Estado en la Ley con anterioridad al acaecimiento de la acción, ya que éste es el encargado de velar por la seguridad de los ciudadanos y en consecuencia el que debe controlar su conducta en sociedad, ejerciendo su poder de soberanía, para castigar los actos delictivos, esto también se debe a la protección que merecen sus ciudadanos. En ese sentido el Artículo 5 del Código Procesal Penal, decreto numero 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, establece: “Fines del Proceso: El proceso penal tiene por

⁴ **Derecho procesal penal**, pág. 138.



objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma.”

1.2.1 Definiciones de proceso y proceso penal

El tratadista Hugo Alsina, citado por Mario Aguirre Godoy, define al proceso como: “el conjunto de actuaciones tendientes a lograr una solución o sentencia del órgano jurisdiccional, a través de la aplicación de normas adjetivas penales.”⁵

Mientras que para Guillermo Cabanelas, proceso penal es: “la serie de actos que se requieren o se consideran oportunos para que la existencia de un hecho, considerando delictuosamente por la ley penal y de su autor, sea establecida con todas sus circunstancias particulares, para que luego, se pueda pronunciar un juicio sobre uno y otro.”⁶

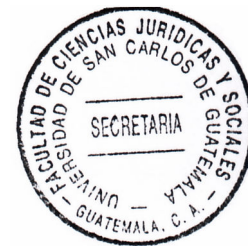
Por su parte Julio Maier define al proceso penal como: “el conjunto de la actividad que la ley procesal disciplina para la determinación del delito y la inflicción de la pena por medio de los órganos jurisdiccionales.”⁷

De lo anterior, podemos concluir que proceso penal es el conjunto de normas jurídicas y principios procesales, que regulan la actividad de un órgano jurisdiccional competente. Tiene por objeto la averiguación de un hecho antijurídico preestablecido cronológicamente y como finalidad la averiguación de la verdad que permita obtener el pronunciamiento judicial por medio de la sentencia y velar por la ejecución de la misma.

⁵ **Derecho procesal civil**, pág. 19.

⁶ **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, pág. 30.

⁷ **Ob. Cit**, pág. 31.



1.2.2 Naturaleza jurídica del proceso penal

En la doctrina se ha discutido mucho acerca de la naturaleza jurídica del proceso penal, sin que aún se haya alcanzado un criterio unánime al respecto. Existen teorías que van desde incluirla como parte del derecho privado y otras como una rama del derecho público, sin embargo la doctrina se ha inclinado por esta última. Estas teorías son los puntos de partida de los tratadistas penales, que estudian la naturaleza jurídica del proceso penal, entre las teorías más importantes tenemos:

1.2.2.1 Teoría de la relación jurídica

El principal propulsor de esta teoría fue Hegel, quien en su filosofía del derecho, hizo la primera referencia al proceso como una relación jurídica. Sin embargo algunos autores mencionan que este concepto fue utilizado por los romanistas quienes al referirse al proceso, indicaban que era el resultado de la actividad de tres personas distintas: *Iuditiun est actus trius personarum: iudicis, actoris et rei*, y que hasta el momento de juzgar sobre el mérito de la demanda existe un estado de incertidumbre, en la cual las partes tienen deberes y derechos, enunció la teoría de que en el proceso importa una relación jurídica de naturaleza esencialmente procesal entre el Estado y las partes.

Esta teoría parte del principio de que la ley es fuente de las obligaciones y considera que los derechos y deberes que existen en el proceso, integran una relación entre los tres sujetos antes indicados. Es compleja, porque comprende el conjunto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales intervinientes, la cual puede ser bilateral, según la relación procesal. Sólo existen derechos y obligaciones entre el acusador y acusado; triangular cuando dicha relación comprende además, derechos y obligaciones entre el juez y el acusador y entre el juez y el acusado.



1.2.2.2 Teoría de la situación jurídica

Esta teoría fue impulsada por James Goldschmidt, con aplicación tanto en el proceso civil como en el penal. Para esta teoría, en el proceso no importa si existe una relación jurídica, sino una situación jurídica. Niega que existen derechos y obligaciones de naturaleza procesal y sostiene que la obligación del juez de proveedor a los requerimientos de las partes pertenece al derecho constitucional y administrativo, cuyas normas regulan el oficio judicial, de manera que no es necesario recurrir al derecho procesal para justificarla; remplazar las obligaciones por las cargas y los derechos por las posibilidades, las expectativas y las liberaciones de cargas.

Dicha teoría expone que las partes no tienen obligaciones procesales porque no pueden ser constreñidos al cumplimiento de los actos correspondientes a sus funciones, solamente están sometidas a un régimen de cargas, las cuales consisten en una alternativa de realizarlos o perjudicarse. Al hablar de situación, se refiere a la del derecho material durante el proceso, desde la promoción de la demanda hasta la sentencia.

Esta teoría es criticada porque no considera técnicamente al proceso, sino como el resultado de una realidad; hace perder la visión unitaria del juicio en su integridad, porque no se puede hablar de una situación sino de un conjunto de situaciones, es más, porque no puede concebirse un estado de situaciones dentro de un proceso penal, donde es evidente la existencia de una relación jurídica en la que tiene cabida un juego dinámico de derechos, principios y garantías.

1.2.2.3 Teoría del contrato

Fue elaborada sobre la base de conceptos sobrevivientes de derecho romano. Se fundamenta en la necesidad de prestigiar la sentencia; los romanos se limitaron a estructurar, organizar y coordinar los distintos actos procesales. Pero la representación conjunta del actor y demandado ante el magistrado para fijar su respectivas posiciones



en la formula daba a dicho acto la apariencia de un *cum venire*, motivo que inspiró a los civilistas franceses del derecho intermedio, a manifestar que la cosa juzgada provenía de un contrato constituido por el acto bilateral que la originaba, consistente en el acuerdo de voluntades entre actor y demandado. Esta teoría en ningún momento explica la naturaleza de proceso penal si no más bien su origen.

1.3 El fin del proceso penal

La finalidad del proceso penal se confunde con la función jurisdiccional penal, la primera de ellas consiste en posibilitar la realización del derecho penal material, Pedro Bertolino señala que: “se puede decir que las normas procesales están esencialmente dirigidas a la tutela de la inocencia, cuando en realidad lo están al castigo del culpable; sin perjuicio, naturalmente de que proteja la inocencia mediante el sistema de garantías que las mismas estructuren para evitar el error y la mala fe.”⁸ Esta posibilidad comprende dos aspectos:

- Posibilidad jurídica: Que es la transformación de la pretensión punitiva en derecho subjetivo del Estado, o sea, la declaración del derecho a someter al delincuente al cumplimiento de una pena; siendo necesario comprobar el fundamento que tenga la pretensión penal, como lo establece el Artículo 5 del Código Procesal Penal, el cual señala cuales son los fines del proceso, entre los cuales se propone establecer cuales son las circunstancias en que pudo haber sido cometido el delito, la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia y la ejecución de la misma; debiendo establecer la legitimidad de dicha pretensión, la cual debe estar señalada con anterioridad y definir claramente que conductas que deben considerarse como delitos o faltas, en ese sentido los Artículos 1 y 2 del citado cuerpo legal contienen el postulado criminal que garantiza que no se impondrá pena alguna si la ley no la hubiere fijado con anterioridad y que no podrá iniciarse proceso ni trámite a denuncia o querrela, si

⁸ El funcionamiento del derecho procesal penal, pág. 35-45.



no por actos u omisiones calificado como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto, es nulo todo lo actuado e induce en responsabilidad del tribunal.

- Posibilidad de hecho: Es el seguimiento de la pena, requiere medidas de coerción para disponer de la detención o prisión preventiva del presunto delincuente, así como el aseguramiento de los bienes sobre los cuales se pueden hacer efectivas las penas pecuniarias, así lo establecen los Artículos 257, 259 y 278 del Código Procesal Penal. En dichos artículos se señala que la policía deberá aprehender a quien sorprenda en delito flagrante; además que se podrá ordenar la prisión preventiva, después de oír al sindicado, cuando medie la información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él; el embargo de bienes y las demás medidas de coerción para garantizar la multa o la reparación, sus incidentes, diligencias, ejecuciones y tercerías, se regirán por el Código Procesal Civil y Mercantil.

En forma mas específica, podemos decir que la finalidad del proceso penal es lograr la realización del valor justicia a través de la búsqueda de la verdad formal e histórica del hecho y aplicar la ley penal de manera justa y objetiva.

1.4 Objeto del Proceso Penal

De la finalidad del proceso penal deriva que si el objeto es un hecho humano productor de consecuencias jurídicas, considerando en función del derecho penal y eventualmente del derecho civil. “No es necesario que dicho hecho tenga existencia real, porque precisamente para ello se investigan dentro del proceso; basta que exista como mera hipótesis. No es preciso que dicho hecho hipotético sea realmente delictuoso, basta que como consecuencia se pretenda la imposición de una pena, con esto se quiere decir, que es suficiente que la punibilidad del hecho, igualmente que su realidad, existan como mera hipótesis y en dicho caso el juzgador deberá de hacer una



operación lógica dentro del proceso, ya sea para dar el trámite correspondiente a la denuncia o desestimarla, para sobreseer o no el proceso y para emitir la sentencia condenando o absolviendo.”⁹

Un hecho humano, no puede ser objeto adecuado para el proceso penal, no se pretende su consideración en función del derecho penal material, vale decir, que de él no se deriva como consecuencia directa, la imposición de una pena, por consiguiente no integra el objeto del proceso penal los hechos de los cuales no se pretende directamente la imposición de una pena, aunque el juez deba investigarlo y conocerlo para poder juzgar acerca del hecho que está sometido a su conocimiento, hechos de los cuales el juez conoce, pero no juzga.

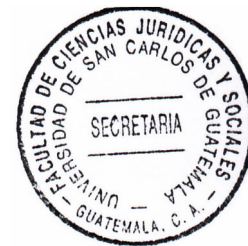
1.5 Características del proceso penal

Dentro de las principales características del proceso penal guatemalteco, considerado en su unidad tenemos los siguientes:

1.5.1 Es un derecho público

Por cuanto que se trata de una parte de la universalidad jurídica de que está conformada la legislación guatemalteca. En él se enmarca la función jurisdiccional del Estado la cual es delegada y ejercida por los tribunales de justicia. Estas normas procesales son imperativas y obligatorias para todos los ciudadanos; ya que el Estado las impone mediante su poder de imperio, con el objeto de proteger a sus habitantes y reestablecer la norma jurídica violada o en su caso, que se castigue al infractor de ésta. Además porque la actuación de la norma pertenece al Estado en el sentido de que quien la hace valer es un órgano público.

⁹ Velez Mariconde, Alfredo, **Ob. Cit**, pág. 43.



1.5.2 Es un derecho autónomo

Es otro aspecto que posee el derecho procesal penal, ya que como disciplina jurídica, tiene carácter de autónoma, por cuanto que sus principios e instituciones son propias, posee autonomía legislativa, jurisdiccional y científica. Lo cual le da la virtud de ser independiente.

La autonomía legislativa proviene de leyes especiales que lo regulan, específicamente el Código Procesal Penal. Su autonomía jurisdiccional, obedece a que existen órganos jurisdiccionales específicos encargados de su aplicación. Finalmente se considera que tiene autonomía científica, porque la doctrina ha llegado a considerarla como una disciplina jurídica independiente.

1.5.3 Jurídicamente indivisible

Aunque se lo presente como configurativo de más de una infracción penal, ya sea como concurso real o ideal, constituye una unidad jurídico-procesal y como consecuencia de ello no puede constituir el objeto de más de dos procesos, como lo establece el Artículo 17 del Código Procesal Penal. En dicho Artículo se señala que nadie puede ser perseguido penalmente mas de una vez por el mismo hecho, de la cual se deriva la garantía procesal conocida como *nom bis in idem*, con esto evita que una persona sea perseguida más de una vez por el mismo hecho; en consecuencia si una persona ha sido procesada por un hecho que se considera constitutivo de delito, es procesada y finalmente es absuelta con relación a este hecho, no podrá ser procesado nuevamente, aunque posteriormente se estime que ese hecho construya otra figura delictiva, la cual fue mal calificada inicialmente en el primer fallo.

Asimismo, no puede ser materia de más de un pronunciamiento jurisdiccional en el mismo proceso, es decir no procede estimar la denuncia o querrela por una de las calificaciones asignadas al hecho y admitirla por la otra parte; o sobreseer por una calificación y continuar el proceso por otra; y absolver por una calificación y condenar



por otra. Lo que corresponda en estos casos es que cuando el juez considera que el hecho que se presenta integrante de dos o más calificaciones jurídicas lo configura un solo delito, admitiendo la denuncia o querrela, desarrollando el proceso y condenando por el delito que, a su juicio, resulte encuadrado en el hecho.

Naturalmente, estas soluciones no corresponden cuando se trata de delitos cometidos en concurso real, en cuyo caso tal y como lo indica el Artículo 69 del Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, que al responsable de dos o más delitos, se le impondrán todas las penas correspondientes a las infracciones que haya cometido a fin de que las cumpla sucesivamente, en cuyo caso habría pluralidad de objetos procesales y el pronunciamiento múltiple con relación a cada hecho, esto sería no sólo posible sino imprescindible.

La indivisibilidad del objeto procesal no contraría, pero, se considera en orden a una sola de sus posibilidades de calificaciones, cuando alguna razón legítimamente insuperable así lo imponga.

1.5.4 Jurídicamente inmutable

Identificado el objeto procesal por el hecho y por la persona imputada, no puede ser sustituido por otro, se trata de una sustitución objetiva de un hecho por otro; o subjetiva de un imputado por otro; y se debe de sustituir hasta la conclusión de los respectivos procesos, por desestimación, sobreseimiento o sentencia.

Es posible que durante el desarrollo del proceso, exista la necesidad de conectar un nuevo proceso al ya iniciado, dicha conexión objetiva, es posible como lo indica el Artículo 55 del Código Procesal Penal; en estos casos, los nuevos objetos procesales serán inmutables hasta la conclusión de los respectivos procesos.

La inmutabilidad de objeto procesal no impide que, durante el desarrollo del proceso, pueda modificarse la calificación jurídica original asignada al hecho.



1.5.5 Jurídicamente indisponible

La aplicación de la ley penal adjetiva debe realizarse sobre la base de la verdad, ésta debe investigarse necesariamente por intermedio del juez, a quien corresponde en forma exclusiva, la facultad de declarar los efectos legales del hecho punible (*nulla poena sine iudicio*); en consecuencia los sujetos procesales no pueden variar la forma del proceso, ni pueden decidir su desarrollo por medio de manifestaciones voluntarias, unilaterales o concurrentes.

Vale decir, que “la manifestación del procesado, en la cual se reconozca autor, cómplice o encubridor de un hecho considerado como delito, no tiene los efectos legales de confesión, solamente tendrá esa calidad cuando esté legalmente comprobada y aquella concuerde con sus circunstancias y accidentes del proceso; la confesión, del procesado no examinará de que se practique la diligencia prescrita para la averiguación de la verdad legal.”¹⁰

1.5.6 Unidad y pluralidad, conexión procesal

Cada hecho, imputado a cada persona, constituye un objeto procesal, en consecuencia el objeto de un proceso puede ser: a) Si hay varios hechos, imputados a una misma persona, serán tantos objetos procesales como hechos sean o bien, b) Si es un solo hecho imputado a varias personas, importarán tantos objetos procesales como personas sean.

En consecuencia, “existirán tantos procesos cuanto sean los objetos procesales, aunque por razones de orden práctico, la ley disponga su tramitación y conocimiento conjunto.”¹¹

¹⁰ Oderico, Mario A, **Derecho procesal penal**, pág. 33.

¹¹ Maier, Julio, **Ob. Cit**, pág. 56.



El concepto relativo a la unidad procesal, es el que “posibilita la declaración parcial de la nulidad de sentencias dictadas en procesos conexos, aunque dicha sentencia se refiera a una sola persona a la que le imputen hechos distintos o a distintas personas a las que se le imputan un mismo hecho.”¹²

La conexión de procesos se denomina conexión procesal y puede ser:

- Subjetiva: Cuando se deriva de la identidad de la persona a la cual se imputan hechos independientes, de la misma o distinta naturaleza.
- Objetiva: Cuando la identidad del hecho que se impute a personas distintas, cualesquiera que fuese su naturaleza y el grado de su intervención, la conexión de los hechos produzca conexión procesal, con mayor funcionamiento deberá producir la identidad del hecho único; y de la conexión de los hechos o sea una conexión delictual, la cual se imputa a personas distintas.
- Mixta: Cuando se deriva de la identidad de la persona y de la conexión de los hechos que se imputan.

¹² **Ibidem**, pág. 35.





CAPÍTULO II

2. El proceso penal guatemalteco

2.1 Antecedentes

Aunque este trabajo no versa sobre la naturaleza del proceso penal adoptado con la entrada en vigencia del decreto 51-92 del Congreso de la República, es importante aunque sea de manera breve resaltar algunas de las diferencias existentes entre el proceso inquisitivo y el acusatorio. Por ejemplo en materia de impugnaciones, podemos citar que los recursos de apelación y casación versaban sobre hechos y la ley, se podía apelar hasta en forma verbal, sin que fuere necesario que el recurrente expresare agravios en la Sala de Apelaciones, lo cual obligaba a examinar la totalidad del fallo impugnado, el recurso de casación podía basarse en errores de hecho y de derecho cometidos en la valoración de prueba. Actualmente dichos recursos versan únicamente sobre cuestiones jurídicas.

En el proceso inquisitivo predominaba el formalismo, el juez investigaba en busca de la verdad y jugaba una función activa, la evidencia se reunía antes del juicio, el expediente era secreto, se consideraba que el delito se cometía contra el Estado no contra un bien jurídico tutelado o contra una persona en particular como se establece en la actualidad, con las reformas actualmente solo existe una clase de proceso para la investigación de los hechos que puedan constituir delito. En este nuevo proceso debe prevalecer la oralidad y el contacto de las partes, principalmente la del juez con el sindicado, lo cual le permitirá tomar una decisión objetiva.

Con ello iniciamos el primer capítulo de la presente investigación, haciendo un breve análisis de lo que en nuestra legislación era el proceso penal, lo cual nos permitirá comprender el nuevo sistema adoptado en el proceso penal guatemalteco.



2.2 El proceso penal guatemalteco

El proceso penal, es el instrumento indispensable para la aplicación del derecho penal a casos concretos, radica su importancia en que es la expresión de la facultad punitiva del Estado que se constituye en defensa de la sociedad, tratando de restituir el daño moral o material causado, en busca de la convivencia pacífica entre todos los habitantes de la nación.

En el procedimiento penal moderno, se trata de que no recaiga el ejercicio del poder de persecución penal y el control de ese ejercicio en un sola persona o institución, tal y como sucedía en el procedimiento establecido en el decreto 52-73 del Congreso de la República de Guatemala; según lo indica el tratadista César Ricardo Barrientos Pellecer, “es necesario que el órgano encargado de la investigación sea quien plantee la acusación ya que dicha persona conoce los pormenores del caso, esto quiere decir que de conformidad con el decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, hay un órgano que es el encargado de la investigación y finalmente otro órgano jurisdiccional que ha de ser el encargado de dictar la sentencia.”¹³

Esta forma de organización tiene entre sus pilares la separación de poderes y el control interórganos; no debiendo olvidar, que el mayor poder que un Estado tiene frente a sus ciudadanos es el de imponer una sanción penal cuando cualquiera de ellos actúe al margen de la ley, por tal motivo se deben de crear mecanismos para hacer plenamente efectivos los principios democráticos y respetar las garantías constitucionales.

El Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, contiene el Código Procesal Penal, el cual acoge el sistema acusatorio, en el que el Ministerio Público es la institución encargada de ejercer la acción penal y de la realización de la investigación; un juez de primera instancia controla la investigación, cuidando que no se

¹³ Ob. Cit, pág. 44.



afecten ni se violen las garantías constitucionales y procesales de la persona sujeta a proceso o investigación; el abogado defensor, aboga por su patrocinado y controla a través de los recursos o medios de impugnación el actuar del fiscal y del juez; finalmente un juez decidirá la situación jurídica del imputado y un tribunal se sentencia compuesto por tres jueces serán los que dicten la sentencia respectiva.

Gran diferencia existe entre el actual proceso penal con respecto al anterior procedimiento penal, la principal radica en el objeto de la etapa preparatoria. En esta etapa preparatoria o de instrucción de conformidad con el Código Procesal anterior, tenía como meta recabar y practicar todos los medios probatorios posibles con el fin de que el juez, en base a los elementos de prueba reunidos durante dicha fase, dictara la sentencia; sin embargo actualmente la etapa preparatoria tiene como fin fundamental la realización de todas las diligencias de investigación posibles para establecer la verdad histórica de los hechos, que permitan al Ministerio Público plantear la acusación y solicitar la apertura a juicio del proceso, lo investigado tendrá que ser desarrollado en el debate, para ser allí sometido a discusión por las partes; el tribunal de sentencia tendrá que basarse en las pruebas que aportaron las partes en la sala de debates, para así dictar la sentencia basada en la valoración que se le da a cada una de ellas.

2.3 Estructura del proceso penal guatemalteco

Para comprender la estructura del proceso penal se hará un análisis sobre cada una de las fases que establece el nuevo proceso penal guatemalteco, contenido en el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, así como del diseño constitucional de todo proceso penal, el cual debe estar estructurado sobre fases, las cuales cumplen cada una de ellas con objetivos específicos.

Al respecto Alberto Binder nos expone: “normalmente, existen cinco fases o etapas principales: La primera fase de investigación, preparatoria o instrucción, cuyo cometido principal consiste en la preparación de la acusación o de juicio. Una segunda fase donde se critica o analiza el resultado de esa investigación. La tercera etapa



conocida como plena o principal, que es el juicio propiamente dicho. Una cuarta fase en la que se controla el resultado de ese juicio, la sentencia a través de distintos medios de impugnación o recursos y, finalmente una quinta fase, en la que se ejecuta la sentencia que ha quedado firme.”¹⁴

La organización del proceso no es algo distinto a la vigencia de las garantías y principios básicos; al contrario, muchas veces ellas sucumben ante las reglas de organización procesal. Si todo proceso penal tiene una organización, esa organización responde a una lógica. La lógica de la organización del proceso, no es una mera racionalidad guiada por el principio de eficacia administrativa. La justicia penal no es un proceso de tramitación de expedientes.

Esta lógica procesal, es un método de tratamiento de conflictos humanos y como tal, esta orientada claramente a sus consecuencias prácticas, es decir, a los efectos que se producen en la solución o en la redefinición de ese conflicto. La fase procesal se nutre de su lógica, y las consecuencias sobre el conflicto se miden siempre en términos de intensidad del ejercicio de poder; de allí, que siempre se hallen en juego las garantías procesales y volvamos sobre ellas.

2.3.1 Etapa preparatoria

El comienzo del proceso penal se da en la vida social. El proceso penal comienza por enfrentarse a un hecho social o un conflicto del que se sabe muy poco, las autoridades a quienes el Estado les ha encargado la investigación de los delitos, en nuestro caso se trata del Ministerio Público, quien a través de los fiscales, al enterarse de un hecho conflictivo que reviste las características de delito, deben por mandato constitucional iniciar la investigación para determinar en primera instancia, si el hecho puede constituir o no delito, de ser así realizar las diligencias necesarias que permitan establecer quien o quienes pueden ser los responsables de su comisión y

¹⁴ Introducción al derecho procesal penal, pág. 44.



consecuentemente actuar penalmente en su contra.

En ese sentido, el Código Procesal Penal, en su Artículo 6 señala: “sólo después de cometido un hecho punible se iniciara proceso por el mismo.” Asimismo, el Artículo 285 del mismo cuerpo legal al referirse a la persecución penal señala que: “el ejercicio de la acción penal no se podrá suspender, interrumpir o hacer cesar, salvo en los casos estrictamente previstos en la ley.”

De lo anterior, se puede concluir que al iniciarse un proceso penal a través de cualquiera de los actos introductorios que señala la ley (denuncia, querrela o prevención policial) se le deberá dar el trámite correspondiente, siempre que por una ley anterior a su comisión se haga del conocimiento de un hecho u omisión que denote la posibilidad de la comisión de un delito o una falta.

El conjunto de actividades procesales preparatorias pueden recibir el nombre de: instrucción, procedimiento preparatorio o investigación preliminar; estas pueden ser organizadas de distintos modos, los cuales dependen de la cercanía o lejanía que tenga el sistema procesal.

En principio, la fase preliminar del proceso penal, es una fase de investigación, siendo una actitud eminentemente creativa por medio de la cual se trata de superar un estado de incertidumbre mediante la búsqueda de todos aquellos medios que puedan aportar la información que acabe con esa incertidumbre, para Alberto Binder es en esta etapa donde “se realiza esta actividad, donde se encuentra o detectan los medios que servirán de prueba.”¹⁵

A los canales por medio de los cuales ingresa la primera información se les denomina actos iniciales o introductorios del proceso y pueden ser de distinta clase, entre los principales se encuentran:

¹⁵ **Ob. Cit**, pág. 37.



2.3.1.1 La denuncia

Para Mario Oderico la denuncia es: “el acto por el cual una persona, sin ejercitar la acción penal, comunica a la autoridad competente, la noticia que tuvo acerca de la comisión del delito.”¹⁶

Según Hernando Devis Echandía la denuncia es: “la manifestación de voluntad con la cual una persona lleva a conocimiento de la autoridad competente para recibirla, la noticia de un delito.”¹⁷

El Manual del Fiscal al respecto al referirse a la denuncia la define como: “la puesta en conocimiento ante el Ministerio Público, Organismo Judicial o autoridades policiales de la comisión de un hecho que, en opinión del interponente, reviste las características de punible.”¹⁸

De lo anterior considero que la denuncia puede definirse como el acto inicial del proceso penal, mediante el cual una persona que tiene noticia de un hecho conflictivo lo pone en conocimiento de alguno de los órganos estatales encargados de la persecución penal, pudiendo ser esta persona, alguien que de algún modo se halla involucrado en dicho conflicto o que simplemente tenga conocimiento del hecho por diversas razones.

2.3.1.2 La querella

Es otro de los modos tradicionales de iniciar el proceso penal, es un acto de naturaleza formal, por medio del cual una persona interesada cumple con los requisitos que la ley establece para poner en conocimiento de un órgano competente la noticia de

¹⁶ **Ob. Cit**, pág. 52.

¹⁷ **Estudio de derecho procesal**, pág. 36.

¹⁸ Ministerio Público, **Manual del Fiscal**, pág. 189.



un hecho antijurídico, en el cual solicita la intervención en el mismo como parte, ya que él, es directamente la víctima o el interesado en su persecución.

Alberto Binder al referirse a la querrela la define como: “El acto por el cual se ejercita la acción penal de uno o más delitos determinados contra sus indicados autores, ante el juez o tribunal competente, proveyendo de los medios de su comprobación y solicitando la medidas asegurativas de las personas responsables y de sus bienes.”¹⁹

Por su parte Mario Oderico la considera como: “el acto por el cual una persona pone en conocimiento de un órgano jurisdiccional ejercitando la acción penal, su conocimiento al juez de la noticia que tuviera acerca de la comisión de un delito.”²⁰

En síntesis, la querrela es un acto realizado en el ejercicio de la acción penal, mediante el cual el interponente hace del conocimiento de un órgano jurisdiccional competente a través de un escrito que llena las formalidades requeridas por la ley, el conocimiento que tiene de un hecho antijurídico del cual es víctima o bien la representa, para poner en movimiento el aparato de justicia que permita que el responsable sea procesado y castigado, adquiriendo mediante este acto calidad de parte.

2.3.1.3 La prevención policial

Es el tercer modo de iniciar el proceso penal, es uno de los modos más usuales de iniciar el proceso penal y se presenta cuando el funcionario o agente policial tiene conocimiento en razón de su oficio de un hecho antijurídico perseguible de oficio o a instancia de parte y lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público para que este inicie con la investigación.

¹⁹ Ob. Cit, pág. 101.

²⁰ Ob. Cit, pág. 59.



Este acto introductorio se presenta “cuando los órganos de persecución penal toman noticia directa de un supuesto hecho delictivo y comienzan la investigación preventiva de oficio, bajo las órdenes de algunos de los órganos principales de la persecución penal.”²¹

Podemos resumir que esta forma de iniciar el proceso penal es la notificación que deben hacer las distintas fuerzas policiales o de seguridad al Ministerio Público cuando en razón de sus funciones tengan noticia de la comisión de un hecho punible. Esta comunicación debe ser inmediata y no puede exceder del plazo máximo de veinticuatro horas según lo establece el Artículo 51 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en aplicación de lo que regula el Artículo 298 del Código Procesal Penal al cual establece: “Denuncia Obligatoria. Numeral uno: los funcionarios y empleados públicos que conozcan el hecho en el ejercicio de sus funciones...”

2.3.2 La etapa intermedia

Esta etapa se desarrolla entre la etapa preparatoria y la del juicio, como su nombre lo ilustra. Su razón de ser es, que el juez de primera instancia controle el fundamento del requerimiento de Ministerio Público de apertura a juicio con objeto de no permitir realización de juicios defectuosos o sin que exista fundamento serio para someter a una persona a un juicio oral y público, asimismo fijar en forma definitiva el objeto del mismo.

“Es en esta etapa que se regulan dos tipos de audiencias distintas según los fines de las mismas. Por un lado, la audiencia para evaluar la acusación y la solicitud de apertura a juicio y por la otra, para evaluar las otras formas conclusivas de procedimiento que formule el Ministerio Público.”²²

²¹ Binder, Alberto, **Ob. Cit**, pág. 63.

²² Crea/USAID, **Comentarios a las reformas del código procesal penal Decreto 79-97**, pág. 75.



Lo anterior basado en el resultado de la investigación que se ha llevado a cabo a lo largo de la fase preliminar, en la cual se ha acumulado un conjunto de información que servirá para determinar si existe o no fundamento para someter a la persona a juicio, por existir la probabilidad de su participación en el hecho que se le atribuye.

La publicidad, implica una garantía en la estructura judicial de un proceso correctamente estructurado, el cual tiene que garantizar que la decisión de someter a juicio al imputado o acusado no sea apresurada, superficial o arbitraria.

Las formas alternativas en que pueden plantearse la conclusión del proceso penal pueden ser las siguientes:

- El fiscal del Ministerio Público, podrá formular la acusación por procedimiento común o por procedimiento específico; si el juez, decide admitir la acusación, dictará el auto de apertura a juicio y remitirá las actuaciones al tribunal competente para la celebración del juicio oral, siendo ésta la decisión propia de esa fase.
- Así mismo el fiscal del Ministerio Público, podrá solicitar el sobreseimiento del proceso, es decir, es el pedido mediante el cual la persona imputada será absuelta de la imputación sin llegar al juicio, toda vez que de la sola investigación surge la certeza de que no ha sido la autora del hecho punible, o bien que ese hecho punible no ha existido en realidad; también podrá solicitar la clausura provisional, criterio de oportunidad o un procedimiento específico (procedimiento abreviado).

2.3.2.1 Desarrollo de las audiencias en el proceso penal guatemalteco

El Código Procesal Penal, no define claramente la forma en que se deben de llevar a cabo las audiencias que tienen lugar en el procedimiento intermedio, es el juez quien debe tener en cuenta la naturaleza de las mismas y ser cuidadoso en cuanto a no



restringir las facultades y derechos que se deben otorgar a las partes.

Siendo el procedimiento intermedio una garantía y un derecho del imputado en cuanto a que en ese momento es cuando será evaluada la procedencia o no de su sometimiento a juicio, el mismo es un derecho renunciable por el acusado en forma expresa o tácita.

2.3.3 El juicio oral y público

Es la fase plena y principal del proceso penal, porque es allí donde se resuelve o define de modo definitivo la inocencia o culpabilidad del sindicado. Resulta sumamente importante para comprender la lógica del juicio oral, expresándose en la instancia única que le es propia; eso significa concretamente que el juicio oral es mucho más estricto y más preciso en cuanto a las reglas de producción de la prueba; requiriendo una mayor preparación. “En el juicio oral deben coincidir tanto en el tiempo (simultaneidad) como en el espacio (contigüidad) una serie de personas y de cosas que son las que le darán contenido y vida al juicio.”²³

Dentro de esta fase se darán dos etapas, la primera de ellas es la siguiente:

2.3.3.1 Preparación del debate

Es la primera etapa y tiene como finalidad la preparación de todos los elementos a ser utilizados en el debate; es la depuración final de todas aquellas circunstancias que pudieran modificarlo o tornarlo inútil; aquí se integra el tribunal, es decir es la etapa de organización del juicio y de quienes tendrán intervención en él. La importancia final o el contenido preciso de esta etapa se halla en estrecha relación con la fase intermedia del proceso.

²³ Binder, Alberto, **Ob. Cit**, pág. 31.



La segunda actividad de la preparación del debate es de gran importancia, ya es en éste momento procesal en que las partes legitimadas realizan el ofrecimiento de prueba con la que en el juicio corroboraran sus distintas hipótesis, en ella deberán hacer un señalamiento concreto de los medios de prueba que utilizaran con la expresión de que es lo que pretenden demostrar con cada uno de ellos para que el tribunal analice si los mismos son útiles para la averiguación de la verdad, que es el fin de dicha etapa. El tribunal analizara tal ofrecimiento para preparar su producción futura en el juicio.

La tercera actividad de la preparación del debate, consiste en la posibilidad de unir, separar o dividir el juicio, según las modalidades y circunstancias del caso; el tribunal puede ordenar el debate, ampliándolo hacia casos conexos o dividiéndolo según los hechos separables; así mismo existe otra forma de dividir el debate que se conoce con el nombre de censura del juicio penal. Este es un mecanismo procesal que permite dividir el debate en dos partes, una dedicada al análisis de la existencia del hecho y el discernimiento de la inocencia o culpabilidad del sindicado y la otra dedicada a la determinación o fijación de la pena.

Finalmente el tribunal fijará lugar, día y hora para la iniciación del debate, ordenado en la citación de todas aquellas personas que deban intervenir en el, bajo los apercibimientos de ley.

2.3.3.2 Etapa del juicio oral y público

Es la etapa en la cual se realiza el juicio propiamente dicho. Este es el momento central del proceso penal y tiene por objeto resolver de manera definitiva la situación del acusado en cuanto a los hechos que se atribuyen a través de la emisión de la sentencia; en esta fase del proceso se busca la intervención directa de todos los protagonistas, para que el tribunal de sentencia conozca las diferentes exposiciones de los sujetos procesales y sus respectivos argumentos, así como el desarrollo de los medios de prueba propuestos por cada uno de ellos para demostrar sus respectivas



hipótesis. Dentro de esta fase del debate se tendrán que observar algunos de los principios fundamentales que rigen el proceso penal guatemalteco, entre los principales tenemos:

2.3.3.3 El principio de inmediación

Este principio es muy importante, ya que permite la relación directa entre las partes y los jueces, en consecuencia conlleva un mejor conocimiento del proceso y es un enlace para una mejor aplicación de justicia, en el desarrollo de el juicio oral deben de estar presentes todos los sujetos procesales desde el inicio hasta el fin del debate, siendo la inmediación la condición fundamental para la realización del mismo.

“La importancia de este principio, radica especialmente en la relación con la prueba, ya que debe de existir la presencia directa del juez para la realización que le permita llegar a un convencimiento muy diferente al que pueda acceder si se basa únicamente en los escritos y en actas judiciales documentadas que nunca podrán compararse con los resultados que puedan observarse con apreciación activamente en su realización y así procurar obtener la verdad real por encima de la verdad formal, la cual aparece como resultado de una prueba desenvuelta en virtud de este principio.”²⁴

En consecuencia, la inmediación es la presencia física de las partes y del tribunal en los actos procesales; este principio posibilita el efectivo ejercicio de la contradicción y por lo tanto del derecho de la defensa. El acusado, a través de su abogado defensor, puede refutar en el momento en que produce la prueba que le incrimina, lo cual permite que el tribunal pueda tomar una decisión más objetiva al momento de dictar sentencia.

2.3.3.4 El principio de publicidad

Por regla general, toda la actuación procesal debe de ser pública. La publicidad

²⁴ Ministerio Público. **Manual del fiscal**, pág. 23.



del juicio se relaciona, en primer lugar con una de las funciones propias de la justicia penal; la transmisión de un mensaje a la sociedad respecto la vigencia de los valores sociales que fundan la conveniencia. La función del principio de publicidad, la debemos de comprender en que produce esos efectos sociales por medio de la conminación abstracta de las penas, sino también y especialmente a través de la aplicación concreta del castigo.

“La publicidad tiene un competente negativo, como es la afectación al honor y a la intimidad de la persona sometida a proceso, por tal razón, durante la fase preparatoria la investigación es reservada a extraños.”²⁵

La publicidad se manifiesta fundamentalmente en el debate, consiste en la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presenciar el desarrollo del juicio. La publicidad tiene un doble objetivo de control y de difusión. Por un lado, permite que los ciudadanos puedan controlar la actuación de la administración de justicia; por lo tanto el debate es un sinónimo de transparencia, siendo ésta, una consecuencia del estado de derecho. Y por otra parte, la posibilidad de presencia en los juicios ayuda a que la comunidad conozca las leyes que los rigen.

2.3.3.5 Los principios de continuidad y concentración

La concentración es el principio por el cual las incidencias, los medios de prueba y las conclusiones se introducen al debate en una misma oportunidad y son escuchados de forma continua y sin interrupciones, la continuidad es el medio a través del cual aseguramos la concentración. La concentración ayuda a los jueces a tomar una decisión ponderando conjuntamente las pruebas presentadas por todas las partes. La inmediación y la oralidad favorecen la concentración.

²⁵ Cabanellas, Guillermo, **Ob. Cit**, pág. 46.



El debate deberá de continuar durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión, después de dar por cerrado el debate, debe reunirse el tribunal a deliberar en sesión secreta y dictar sentencia. “Esta deliberación se debe realizar en forma ininterrumpida, evitando así que la decisión de los jueces se pueda contaminar.”²⁶

2.3.3.6 El principio de oralidad

Podemos definir a la oralidad, como la utilización de la palabra hablada como medio de comunicación entre las partes y el juez y como medio de expresión de los testigos y peritos.

Más que un principio, es el instrumento mediante el cual se garantiza la efectiva vigencia de la inmediación y la publicidad, principios básicos del proceso penal; al usar la palabra, necesariamente las partes deben estar presentes y se estará expresando a través de un medio comunicativo controlable por terceros.

“La oralidad, no es un principio procesal, más bien es el medio para lograr que se expresen otros principios. Siendo éste el medio de comunicación entre los sujetos procesales y que deben de estar presentes para formular sus acusaciones, declaraciones, explicaciones, ampliaciones y defensa que les sean pedidas y en presencia de todos los que intervienen en el debate.”²⁷

2.3.3.7 El cierre del debate

En este momento el tribunal se retira a deliberar, acompañados únicamente por el secretario; uno de los principios que acompaña a la deliberación en cuanto a la valoración de la prueba es la aplicación del sistema de la sana crítica razonada y tal valoración se resuelve por mayoría de votos, siguiendo el orden que establece el

²⁶ Ministerio Público, **Manual del fiscal**, pág. 32.

²⁷ Binder, Alberto, **Ob. Cit**, pág. 88.



Artículo 386 del Código Procesal Penal, concluyendo a través de la votación, en la absolución o condena, según el caso y también sobre lo concerniente a la acción civil si esta se ejerció conforme la ley.

Luego de dicha deliberación el tribunal emite la sentencia, inspirados en el principio de congruencia en relación a la acusación y los medios de prueba que se desarrollaron en el juicio, la sentencia debe llenar los requisitos que establecen los Artículos 388 y 389 del Código Procesal Penal. Posteriormente el tribunal de sentencia, ingresa a la sala de debates y pronuncia la sentencia en el nombre del pueblo de la República de Guatemala, esta puede leerse íntegramente o sólo en su parte resolutive, se podrá postergar la lectura íntegra de la misma en un plazo que no exceda de cinco días de celebrado el juicio.

2.3.3.8 La sentencia

Para César Ricardo Barrientos Pellecer la sentencia es “la última fase del procedimiento penal, no del proceso propiamente dicho, ya que este continúa con la fase de ejecución.”²⁸

La sentencia es la resolución final que el Tribunal de Sentencia emite, después de realizado el debate y tras la deliberación que por mandato legal deben hacer los miembros que lo integran y mediante la cual resuelven el proceso. Debe ser dictada inmediatamente después de cerrado el debate. A continuación se realiza un resumen de los pasos a seguir para la emisión del fallo por parte del tribunal.

- Luego del clausurado el debate, los jueces pasaran a deliberar en sesión secreta a la cual únicamente podrá asistir el secretario del tribunal.
- El orden de la deliberación es el siguiente: Las cuestiones previas, existencia del

²⁸ Ob. Cit, pág. 25.



delito, responsabilidad penal del acusado, calificación legal del delito, ~~pena~~ imponer, responsabilidad civil y las costas procesales.

- Emisión de la sentencia aplicando el principio de congruencia entre los hechos descritos en la acusación o en el auto de apertura a juicio y los acreditados durante el debate.

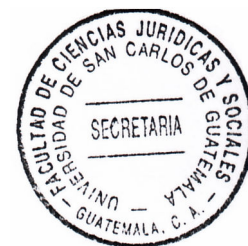
La base para dictar la sentencia son los hechos y demás circunstancias descritas en la acusación y en el auto de apertura a juicio, o en su caso de la ampliación de la acusación, salvo cuando esto favoreciere al acusado. Esta fase se divide en dos etapas: la primera de ellas es la deliberación y la segunda la emisión de la sentencia propiamente dicha.

2.3.4 Etapa de impugnaciones

Es en esta etapa donde las partes o sujetos procesales haciendo uso del derecho que tienen a manifestar su inconformidad con la resolución (en este caso sentencia) solicitan a través de los recursos que la ley establece, su modificación o anulación, por considerarla injusta o ilegal. Tiene como objetivo corregir errores de los jueces y unificar jurisprudencia o la interpretación única de la ley a fin de dotar de seguridad jurídica al ordenamiento jurídico interno.

Según el Manual del Fiscal, “a diferencia de lo que ocurre en todo el proceso, esta instancia se rige por el principio de oficialidad o impulso oficial, en la etapa se abre la puerta al principio dispositivo o de autonomía de la voluntad. Ello implica que, en primer lugar, ningún juzgado o tribunal puede conocer de oficio un recurso, sino solo si alguna de las partes lo interpone. En segundo lugar, la interposición el recurso determina los límites del examen del tribunal que decidirá en el caso, por lo que dicho tribunal no podrá excederse mas allá del objeto argumentado por el recurrente.”²⁹

²⁹ Ministerio Público, **Manual del fiscal**, pág. 316.



2.3.4 Etapa de ejecución

Esta es la última etapa del proceso penal guatemalteco, en ella el condenado deberá cumplir con la pena que le fue impuesta y que se encuentre firme. Durante este período se le suspende en el uso de algunos de sus derechos, pero podrá ejercer los que sean de índole penal o penitenciarios ante el juez de ejecución.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 19 establece: “El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas: a) Deben ser tratados como seres humanos, no deben ser discriminados por motivo alguno... b) Deben cumplir las penas en lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado... c) Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico.”

Actualmente en Guatemala, existe una crisis en el sistema penitenciario, derivado de las deficiencias, corrupción e impunidad que existe en los centros de detención y de cumplimiento de condenas en todo el país. Ante esta crisis se ha dicho mucho, pero poco se ha hecho. Por el momento el tema continúa en discusión sin llegar a una solución definitiva, mientras en el Congreso de la República se encuentra un proyecto de ley del sistema penitenciario, pero al parecer no existe interés o voluntad política de parte de los legisladores en solucionar el problema.

En cuanto a este tema, considero importante mencionar lo que al respecto en su oportunidad expresó el tratadista Eugenio Cuello Calón: “Se discute acerca si deben ser abolidas las diferentes penas de privación de libertad y sustituidas por una pena única. Contra esta unificación se alega que la variedad de penas y de forzar su ejecución, responde mejor al pensamiento de individualización que hoy domina por completo en esta materia, pues solo la diversidad de aquellas permite su adaptación a las distintas



clases de delincuentes (primarios, reincidentes, habituales). Por otra parte, someter a la misma clase de pena a los autores de delitos gravísimos y a los culpables de hechos de escasa gravedad perturbaría y desorientaría el sentimiento de justicia fuertemente arraigado en la conciencia popular.”³⁰

³⁰ **Derecho penal**, pág. 852.



CAPÍTULO III

3. Los medios de impugnación penal

3.1 Antecedentes

Los recursos o impugnaciones tienen históricamente su origen en un proceso. Durante el desarrollo de este se ha permitido mejorar el objeto de los mismos, su fuente radica en el derecho romano. En este período es donde se construyó un sistema con suficientes recursos contra las sentencias emitidas, teniendo a la apelación como la institución permanente de esa época. Anteriormente en el procedimiento dominaba el denominado *provocativo ad populum* (provocación del pueblo) el cual se cree era una especie de recurso que trataba de conseguir que el poder soberano perdonara al culpable, más que para obtener un nuevo examen del proceso. Es así como, en el sistema inquisitivo surgieron los recursos no como una garantía procesal sino más bien como un medio de control sobre las decisiones de los tribunales.

El derecho canónico sigue el modelo romano, mientras que el derecho germánico no conoce los recursos en el sentido romano canónico; de tal forma que en el derecho moderno, el sistema de los recursos tiene como su antecedente inmediato el *code instruction criminelle*, de origen francés.

Vemos que la doctrina italiana con Carnelutti destacó que la impugnación se relaciona con modos de fiscalización, los cuales tienden a establecer métodos de contralor del decisorio jurisdiccional y a evitar en lo posible excesos discrecionales de parte de los juzgadores.

3.2 La constitución y los derechos humanos

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 203 establece lo siguiente: “la justicia se imparte de conformidad con la constitución y las



leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.”

La observancia de los derechos humanos para garantizar un debido proceso ha llevado a múltiples esfuerzos internacionales para que el ordenamiento jurídico interno pueda responder a las garantías fundamentales establecidas constitucionalmente, por lo anterior, podemos decir que es precisamente en ese momento cuando los recursos nacen como garantías, dejando de ser únicamente medios de control judicial.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su Artículo 14.5 establece: “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sea sometido a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.” Convirtiéndose así las impugnaciones, como derechos a los que se puede recurrir mediante un recurso, que se encuentran garantizados no solo por el derecho interno sino también por el derecho internacional, como un acceso a una segunda instancia. Teniendo además, como otra fuente de protección lo que establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (Pacto de San José) que en su Artículo 8 numeral 2.h) establece: “como garantía el derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior.”

3.3 Delimitación entre impugnación y recurso

Antes de iniciar el desarrollo de este tema, es importante diferenciar el significado de los términos impugnación y recurso, para Miguel Enrique Rojas Gómez, impugnar es: “expresar inconformidad respecto del sentido de la decisión proferida por el juez, en procura de su modificación o revocación, por considerarse injusto el perjuicio que comporta respecto de los intereses en cuya defensa actúa el sujeto.” Mientras que recurso lo define como: “cada uno de los medios de impugnación, que etimológicamente quiere decir, regreso al punto de partida. Desde el punto de vista



jurídico procesal el vocablo denota el mecanismo que permite recorrer el estudio del asunto materia de la decisión.”³¹

El diccionario de Manuel Ossorio se refiere a impugnación como: “objección, refutación, contradicción. Tanto a los actos y escritos de la parte contraria, cuando pueden ser objeto de discusión ante los tribunales, como a las resoluciones judiciales que sean firmes y contra las cuales cabe algún recurso.”³²

Por otra parte, Jorge Eduardo Vásquez Rossi, nos dice que: “la impugnación se da cuando las decisiones o resoluciones del órgano pueden ser objeto de cuestionamientos por las partes conforme a procedimientos disciplinarios por la legislación procesal. Esta materia ha sido denominada como impugnaciones, medios impugnativos o tradicionalmente como recursos.”³³

Clariá Olmedo señala al respecto que “cuando las partes dirigen su actividad en procura de la corrección o eliminación jurisdiccional del posible defecto o injusticia del acto cumplido, hacen valer un poder de impugnación que automáticamente les concede la ley procesal.”³⁴

Vemos que Vásquez Rossi coincide al decir que: “los recursos son pues, medios de impugnación que la ley concede a las partes que han sufrido un gravamen, con motivo de una resolución judicial desfavorable que contiene, a su entender, un error de juicio o un error formal, siendo pues injusta o irregular, con la finalidad de obtener, mediante un nuevo estudio de las cuestiones resueltas, su revocatoria, modificación o nulidad de modo más favorable a su interés por el mismo tribunal o uno superior en grado.”³⁵

³¹ **Introducción a la teoría del proceso**, pág. 148.

³² **Diccionario de ciencias jurídicas y sociales**, pág. 336.

³³ **Curso de derecho procesal penal**, pág. 471-472.

³⁴ **Tratado de derecho procesal penal**. pág. 44

³⁵ **Ibidem**, pág. 473.



Para Miguel Enrique Rojas Gómez los recursos son: “mecanismos que las partes pueden hacer valer para exteriorizar un desacuerdo de las resoluciones judiciales cuando creen que ésta afecta sus intereses. Sin embargo, no siempre cualquier disenso abre paso a la impugnación; ni el afectado puede hacer uso del recurso que le parezca. Los ordenamientos se han dado a la tarea de definir que recursos tienen cabida en cada situación atendiendo a diversos criterios a los que más adelante haremos alusión.”³⁶

Finalmente Eduardo J. Couture nos define impugnación como: “la acción y efecto de atacar, tachar o refutar un acto judicial, documento, deposición testimonial, informe de peritos, etcétera, con el objeto de obtener su revocación o la validación. La impugnación puede entenderse como acción principal, en cuyo caso será objeto de un proceso específico, o bien como medio de redargución dentro de un juicio, para restarle eficacia, validéz como medio probatorio dentro de dicho proceso.”³⁷

Podemos concluir diciendo que los medios impugnativos, impugnaciones o recursos antiguamente se les consideraba únicamente como un medio contralor, sin embargo actualmente son más que eso, ya que han adquirido el carácter de garantías procesales, están destinados además de controlar las resoluciones judiciales a subsanar errores de mala interpretación o errónea aplicación de la ley en un caso concreto.

Hemos visto en el desarrollo de las impugnaciones que el objeto primordial de las mismas son:

- Evitar abusos de poder
- Motivar una mayor reflexión
- Corregir errores
- Corregir interpretaciones incorrectas de la ley

³⁶ Ob. Cit, pág. 148.

³⁷ Ob. Cit, pág. 33.



- Prevenir abusos o arbitrariedades
- Propiciar el reexamen de una decisión judicial por el mismo tribunal que la dictó o bien por uno de mayor jerarquía.

3.4 Recursos vigentes en el proceso penal guatemalteco

Los diferentes recursos que existen para manifestar el desacuerdo con una decisión judicial se deben a las particularidades que los diferencian entre sí y que la legislación procesal ha normado para una mejor aplicación de los mismos, éstos se clasifican doctrinariamente en recursos ordinarios y recursos extraordinarios. Estos últimos también son llamados excepcionales.

Al respecto Jorge Eduardo Vásquez Rossi nos dice que: “los recursos ordinarios son aquellos que aparecen legislados como normas de impugnación, y los extraordinarios como aquellos que quedan reservados únicamente cuando procedan de manera excepcional o bien no habitual.”³⁸ Ampliando lo anterior podemos decir que los recursos ordinarios son aquellos que están dirigidos contra decisiones que no han adquirido la calidad de cosa juzgada y no limitan los poderes del tribunal *ad quem*; mientras que en los extraordinarios se exigen causas específicas y previamente fijadas en la ley en las cuales se limitan las facultades de conocimiento respecto al tribunal *ad quo*.

Otro aspecto importante que Miguel Enrique Rojas Gómez destaca al respecto es el siguiente: “hay recursos que son resueltos en idéntico grado de decisión al que fue proferida la providencia, ya sea por el mismo funcionario o por otros de igual categoría verbigracia el de reposición o reconsideración; otros son desatados en grado superior, por ejemplo el de apelación y casación. A los primeros se les denomina recursos horizontales y a los segundos verticales.”³⁹

³⁸ Ob. Cit, pág. 475

³⁹ Ob. Cit, pág.149-150.



De acuerdo a la anterior clasificación, podemos considerar que en el Código Procesal Penal vigente se consideran como medios de impugnación ordinarios los siguientes recursos:

- Recurso de Reposición
- Recurso de Apelación
- Recurso de Apelación especial
- Recurso de Queja

Y como recursos extraordinarios los siguientes:

- Recurso de Casación
- Recurso de Revisión

3.4.1 Recurso de reposición

Este recurso también se le denominaba como “recurso de revocatoria y de súplica, por cuanto era resuelto por el mismo tribunal que dictó la resolución impugnada.”⁴⁰ Se caracteriza por ser un recurso ordinario, el cual se interpone y se tramita ante el mismo tribunal que ha emitido el fallo que causa agravio a cualquiera de los sujetos procesales.

Al respecto Jorge A. Clariá Olmedo nos dice que: “este recurso puede tener lugar tanto en la fase de instrucción como en el juicio.”⁴¹

En ese sentido, el Artículo 402 del Código Procesal Penal establece que: “el recurso de reposición procederá contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa y que no sean apelables, a fin de que el mismo tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Se interpondrá por

⁴⁰ Levene, Ricardo, **Ob. Cit**, pág, 52.

⁴¹ **Tratado de derecho procesal penal**, pág. 35.



escrito fundado, dentro del plazo de tres días y el tribunal lo resolverá de plano.”

En el debate, el recurso se interpone oralmente y se tramitará y resolverá inmediatamente, sin suspenderlo en lo posible. La interposición del recurso de reposición durante el juicio equivale a la protesta de anulación a que se refiere la apelación especial para el caso de que el tribunal no decida la cuestión de conformidad con el recurso interpuesto.

Esto quiere decir que durante el juicio, éste es el único recurso que se puede interponer contra las resoluciones (autos o decretos) que dicte el tribunal de sentencia, cuando se resuelven puntos distintos de aquel que constituye la cuestión de fondo discutida en el juicio. En el recurso de reposición la parte que se considera agraviada, puede reaccionar reclamando o impugnando para que el mismo juez que dictó la resolución la revoque por contrario imperio, al considerarla arbitraria o ilegal.

Es importante tener en cuenta que este recurso no se puede plantear contra resoluciones de fondo, su motivación debe ser siempre de naturaleza procesal, además debe ser una resolución dictada sin intervención o audiencia previa de las partes y que no sean apelables.

El recurso de reposición se caracteriza por:

- Ser un recurso ordinario, que se tramita ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada.
- Limita dilaciones en lo posible en la tramitación propia de una segunda instancia.
- Corrige errores en la misma sede en que ocurrieron, pues es el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada lo tramita y resuelve.
- Procede únicamente contra resoluciones judiciales que no sean apelables.
- El plazo para la interposición es de tres días y el tribunal resuelve de plano en el mismo plazo.



- Cuando se trata de una resolución dictada en el transcurso de una audiencia, deberá tramitarse allí mismo y resolverse de forma inmediata.

3.4.1.1 Marco legal de los recursos establecidos en el proceso penal guatemalteco

Para poder comprender de una mejor manera los diferentes recursos ordinarios y extraordinarios que contempla el Código Procesal Penal guatemalteco, se realizó un análisis que comprende cada uno de los recursos de ellos, abarcando la forma, plazo y requisitos para su interposición, la autoridad que los conoce, el plazo para resolverlos así como sus efectos. Además se adicionaron algunas observaciones en torno a su presentación y/o aplicación.

3.4.1.2 Marco legal del recurso de reposición

Este recurso se encuentra establecido en los Artículos 402 al 405 del Código Procesal Penal.

3.4.1.2.1 Casos de procedencia

- Contra resoluciones dictadas sin audiencia previa
- Que la resolución no sea apelable.

3.4.1.2.2 Forma de Interposición

- Se interpone por escrito fundado.
- También procede contra resoluciones emitidas durante el desarrollo de las audiencias de debate.



3.4.1.2.3 Plazo para Interponerlo

- Se interpone dentro del plazo de 3 días de notificado.
- En el debate se interpondrá oralmente.

3.4.1.2.4 Autoridad que conoce del recurso

- El propio tribunal que emitió la resolución.

3.4.1.2.5 Plazo para resolver

- El tribunal resuelve en el mismo plazo de su interposición (3 días)
- (En juicio) El tribunal resuelve inmediatamente, sin suspender el debate en lo posible.

3.4.1.2.6 Efectos de la impugnación

- Que el mismo tribunal que dictó la resolución examine nuevamente la cuestión y dicte nueva resolución confirmándola o revocándola.
- La reposición durante el juicio equivale a la protesta de anulación a que se refiere el recurso de apelación especial. (Este es el único recurso que se puede interponer durante el juicio oral y en las diversas audiencias de la etapa preparatoria.)

3.4.2 Recurso de apelación

El vocablo apelación proviene de la palabra *appellare*, que significa llamar. Este recurso tiene sus antecedentes históricos en el derecho romano, el cual a pesar de sus modificaciones, se caracteriza por estar íntimamente ligado al procedimiento escrito. Por ello se dice que este es el recurso clásico y de uso más común. Es además el más



eficaz en cuanto que lleva a un segundo examen de las cuestiones que motivaron la impugnación ante un tribunal de grado superior al que dictó la resolución recurrida.

Es un recurso ordinario, que procede contra los autos dictados por los jueces de primera instancia, así como contra las sentencias que éstos emiten al resolver procedimientos específicos (procedimiento abreviado). Así mismo son apelables con efecto suspensivo los autos definitivos emitidos por el juez de ejecución y los dictados por los jueces de paz relativos a la aplicación del criterio de oportunidad. Este recurso se deberá de interponer ante el juez de primera instancia, quien deberá admitirlo para su trámite y remitirlo junto a las actuaciones a la Sala de la Corte de Apelaciones jurisdiccional.

Jorge Eduardo Vázquez cita a Giovanni Leone quien a su vez define a este recurso como: “el medio de impugnación por el cual una de las partes pide al juez de segundo grado una nueva decisión sustitutiva de una decisión perjudicial del juez de primer grado.”⁴²

Es importante recordar lo que al respecto señala Francesco Carnelutti sobre este tipo de impugnación, al indicar que: “cuando la parte vencida protesta contra la decisión, el problema no está resuelto e incluso se complica. La complicación se debe al hecho de que entra en escena un nuevo personaje, el Juez *a quo*. Esta expresión del juez *a quo* es abreviada, cómoda para indicar al juez que ha pronunciado la decisión, a la cual la parte vencida no se somete... la preposición contra se emplea no solo para calificar su comportamiento frente a la otra parte, sino además frente al juez, del cual ella dice que no le ha hecho justicia.”⁴³

De tal forma que la apelación se interpone para corregir errores cometidos en la primera decisión, por ello cualquiera que sea el error que el juez *a quo* pudo haber cometido, es el juez *ad quem*, quien al admitir el trámite del planteamiento del recurso

⁴² Ob. Cit, pág. 480.

⁴³ Principios del proceso penal, pág. 261.



mediante la resolución correspondiente impide que la resolución impugnada cause firmeza.

3.4.2.1 Antecedentes

Como anteriormente se ha mencionado el proceso establecido en el antiguo Código Procesal Penal respondía a un sistema inquisitivo y por lo tanto, era eminentemente formalista, en especial para que las personas sujetas al proceso pudieran ejercitar sus derechos. El ejemplo típico de esto, lo encontramos en lo reducido de los casos de procedencia de este recurso y las fórmulas extremas para su planteamiento, tramitación y resolución.

Recordemos que los recursos nacieron históricamente con el sistema inquisitivo como instancias de control burocrático antes que como garantías de los súbditos sometidos a las decisiones de la autoridad.

El sistema bilateral de recursos a favor del imputado es una consecuencia histórica de aquella antigua concepción. Este sistema llegó hasta nuestros días, aún hoy los recursos no significan, al menos en primer término, una garantía procesal a favor del imputado, sino un mecanismo de control de las decisiones de los tribunales inferiores.

Al respecto Alberto Bovino nos indica que “a la luz de las convenciones de Derechos Humanos el recurso contra la sentencia de los tribunales de juicio se debe elaborar como una garantía procesal del condenado, que tiene derecho a que su sentencia sea revisada por un tribunal superior, y al mismo tiempo, perder por completo su carácter de medio de control estatal de los órganos judiciales superiores del Estado sobre sus inferiores.”⁴⁴

⁴⁴ Temas de derecho procesal penal guatemalteco, pág. 187-203.



3.4.2.2 Objeto de la apelación

El objeto de el recurso de apelación es que un tribunal de mayor jerarquía o grado superior conozca la resolución contra la cual se manifiesta inconformidad, para que éste reexamine su fundamento y su legalidad y ya sea que confirme su contenido o lo revoque a través de un nuevo pronunciamiento.

Las resoluciones que pueden ser apelables según nuestro ordenamiento adjetivo penal se encuentran establecidas en el Artículo 404 del Código Procesal Penal, el cual establece que son apelables los autos dictados por los jueces de primera instancia. Además dicho cuerpo legal establece que también son apelables con efecto suspensivo:

- Los autos definitivos emitidos por el juez de ejecución y
- Los dictados por los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad.

El recurso de apelación debe interponerse ante el Juez de primera instancia, quien a su vez lo remitirá a la Sala de la Corte de Apelaciones que corresponda conforme a su jurisdicción. El plazo para interponerlo es de tres días, con expresa indicación del motivo en que se funda, bajo la sanción de inadmisibilidad, si el apelante no corrige en su memorial los defectos u omisiones en la forma que establece el Código Procesal Penal, con lo anterior, podemos notar que este recurso es eminentemente formalista.

Es importante mencionar que todas las apelaciones se otorgarán sin efecto suspensivo del procedimiento, salvo que las resoluciones impugnadas por su naturaleza claramente impidan seguir el conocimiento del asunto por el juez de primera instancia sin que se produzca situación que sea susceptible de anulación. Excepto en los casos especiales señalados en el Código Procesal Penal, la resolución no será ejecutada hasta tanto no sea resuelto el recurso por el tribunal superior.



La Sala de la Corte de Apelaciones deberá resolver en el plazo de tres días y con certificación de lo resuelto devolverá las actuaciones inmediatamente. Sin embargo cuando se trata de apelación contra la sentencia dictada en procedimiento abreviado, se señalará audiencia dentro del plazo de cinco días de recibido el expediente para que el apelante y demás partes expongan sus alegaciones. (Art. 411 del Código Procesal Penal)

3.4.2.3 Marco legal del recurso de apelación

Este recurso se encuentra regulado en los Artículos 404 al 411 del Código Procesal Penal.

3.4.2.3.1 Casos de procedencia

- Los conflictos de competencia.
- Los impedimentos, excusas y recusaciones.
- Los que no admitan, denieguen o declaren abandonada la intervención del querellante adhesivo o del actor civil.
- Los que no admitan o denieguen la intervención del tercero civilmente demandado.
- Los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.
- Los que denieguen la práctica de la prueba anticipada.
- Los que declaren la suspensión condicional de la persecución penal.
- Los que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso.
- Los que declaren la prisión o imposición de medidas sustitutivas y sus modificaciones.
- Los que denieguen o restrinjan la libertad.
- Los que fijen término al procedimiento preparatorio.
- Los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil.



- Los autos en los cuales se declare la falta de mérito.

3.4.2.3.2 Otros casos de procedencia del recurso de apelación

- Los autos definitivos emitidos por el juez de ejecución.
- Los dictados por los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad.
- Contra las sentencias emitidas por juez de primera instancia que resuelva el procedimiento abreviado.
- Contra sentencias dictadas en los juicios de faltas.

3.4.2.3.3 Forma de interposición

- Se interpone por escrito ante el juez de primera instancia, quien remitirá a la sala de la corte de apelaciones que corresponda.
- Verbalmente en los juicios de faltas.

3.4.2.3.4 Autoridad que conoce

- La Sala de la Corte de Apelaciones que corresponda.
- En los juicios de faltas conoce el juzgado de Primera Instancia

3.4.2.3.5 Plazo para interponer el recurso

- Se interpone dentro del plazo de 3 días de notificado, con expresa indicación del motivo en que funda.

3.4.2.3.6 Plazo para resolver

- En el plazo de 3 días de recibidas las actuaciones y con certificación de lo resuelto se devuelven las actuaciones inmediatamente.



3.4.2.3.7 Efectos de la impugnación

- Todas las apelaciones se otorgan sin efecto suspensivo del procedimiento. Salvo las resoluciones que por su naturaleza impida seguir conociendo por el Juez de primera instancia.
- Pueden confirmar, revocar, reformar o adicionar la resolución que se impugnó.

3.4.3 Recurso de apelación especial

Este recurso es semejante al recurso de casación, de hecho en la legislación comparada bajo este nombre frecuentemente se encontrará información bibliográfica al respecto. Tiene por objeto controlar las decisiones de los tribunales que dictan sentencias, asegurando y garantizando de esta forma el derecho al recurso contra la sentencia penal que fue reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en su Artículo 8°. Numeral 2, literal h).

“Ahora bien, el hecho de que este recurso sea semejante al de casación no implica que deban aplicarse todas las normas que tradicionalmente se exigen para la casación. Tan solo se podrá inadmitir un recurso cuando no respete lo preceptuado en el Código Procesal Penal, y no, por no respetar un formalismo consuetudinario.”⁴⁵

Al igual que el recurso de apelación antes citado, es un medio de impugnación cuya característica principal es que procede contra las sentencias que ponen fin a una de las etapas del proceso penal como lo es la del juicio. Excluyendo de su ámbito de aplicación, la valoración de la prueba que realizó el tribunal de sentencia y mediante los cuales declaró algunos hechos probados que le sirvieron de base para dictar la sentencia. En el sentido de que no es posible que un tribunal que no ha presenciado la práctica y desarrollo de la prueba entre a decidir respecto a su valoración. Asimismo podrá impugnarse el acta de debate, cuando se refiera a defectos o errores de

⁴⁵ Manual del Fiscal, **Ministerio Público**, pág. 325.



procedimiento respecto a la forma en que se ha conducido el debate.

Este recurso sustituyo al de anulación, el cual más se asemeja al recurso de casación con un sistema abierto, extendiendo éste como aquel que no establece un número cerrado, *numeros clausus*, de las causas por las cuales se puede interponer.

Una de las características esenciales de este recurso, es que puede ser objeto de su planteamiento infracciones en las sentencias o de las resoluciones interlocutorias que previamente se encuentren establecidas por la ley. Entre estas tenemos:

- Cuestiones de hecho, que son todos aquellos acontecimientos de la vida humana que tienen implicación jurídica.
- Cuestiones de derecho, son las que tienen que ver con el examen y calificación jurídica de los hechos.

Resulta importante hacer diferencia entre ambas cuestiones, pues es un problema fundamental del recurso. Estando únicamente sujetos a control del recurso la interpretación y la calificación de los hechos, porque ello es un problema de derecho. Para interponer el recurso de apelación especial, se tiene como requisito esencial que las causas que lo motivan sean las siguientes:

3.4.3.1 Motivos de fondo

Este motivo permite impugnar a partir del reconocimiento de los hechos establecidos como probados por el tribunal de juicio, cuestionando los aspectos estrictamente jurídicos de fondo obtenidos, es decir, la aplicación de las cuestiones del derecho sustantivo, proponiendo la solución jurídica que se considere correcta.

En este sentido, como se indico el tribunal de alzada, no revisa ni tampoco controla por su cuenta la valoración de la prueba realizada por el tribunal de sentencia.



3.4.3.2 Motivos de forma

Este tipo de vicio se presenta, cuando en el procedimiento realizado no se han observado los lineamientos que la ley adjetiva establecida al respecto, es decir se refiere a los vicios producidos en la aplicación de dichas reglas. La procedencia del recurso de apelación se encuentra limitado, en virtud de que solamente se puede interponer por los motivos que específicamente establece el propio Código Procesal Penal, entre ellas tenemos los siguientes:

- Contra de sentencias del tribunal de sentencia;
- Contra las resoluciones del tribunal de sentencia que declaren el sobreseimiento o el archivo del proceso; y
- Contra las resoluciones del juez de sentencia y de ejecución que pongan fin: a la acción; a la pena; a una medida de seguridad y corrección; o cuando denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena. (Artículo 415 del Código Procesal Penal)

Con este recurso, solamente se pueden impugnar las sentencias o las resoluciones de los tribunales de sentencia y de ejecución. Las Salas de la Corte de Apelaciones concretan sus fallos a los argumentos sobre los cuales el tribunal dictó sentencia o de las resoluciones contra las cuales se interpuso el recurso y por los motivos ya enunciados.

3.4.3.3 Motivos absolutos de anulación formal

En la interposición del recurso de apelación especial, no es necesaria la protesta previa cuando se invoque la inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones concernientes a:

- Al nombramiento y capacidad de los jueces y a la constitución del tribunal.



- A la ausencia del Ministerio Público en el debate o de otra parte cuya presencia prevé la ley.
- A la intervención, asistencia y representación del acusado en el debate, en los casos y formas que la ley establece.
- A la publicidad y continuidad del debate, salvo las causas de reserva autorizada.
- A los vicios de la sentencia.
- A injusticia notoria.

En cualquier caso la diferencia entre cualquiera de los tres motivos no siempre es clara y es muy frecuente que ante una misma situación, según sea el enfoque que se haga, se pueda aplicar cualquiera de ellas de manera indistinta. Es por ello que cuando el código exige que se señale el fundamento y motivo del recurso, más que discutir si existe inobservancia o una errónea aplicación de la ley, es importante razonar específicamente porqué se considera que se infringió la ley sustantiva penal. Ahora bien, si se tratare de vicios de forma se deberá especificar que actos son contrarios al procedimiento establecido por la ley y que constituye una variación al ritual establecido.

Vale la pena señalar que en los procedimientos específicos el recurso de apelación especial también es procedente conforme lo establece el Artículo 435 del Código Procesal Penal en los siguientes casos:

- Contra las resoluciones interlocutorias de los tribunales de sentencia o de ejecución que pongan fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad o corrección, imposibilite que ellas continúen o impida el ejercicio de la acción.
- Lo relativo a la acción civil cuando no se recurra la parte penal de la sentencia.



3.4.3.4 Marco legal del recurso de apelación especial

3.4.3.4.1 Motivos de fondo

- Inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley.

3.4.3.4.2 Motivos de forma:

- Inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento. En este caso, el recurso solo será admisible si el interesado reclamó oportunamente su subsanación o hecho la protesta de anulación.

3.4.3.5 Requisitos y trámite del recurso de apelación especial

En cuanto a los requisitos y trámite del recurso de apelación especial en los procedimientos específicos se debe realizar conforme lo regula nuestro ordenamiento adjetivo penal, quedando de la siguiente manera:

- Debe presentarse por escrito de interposición, debe ser fundada y expresará los motivos de hecho y derecho que se consideren infringidas.
- Dicha fundamentación debe ser clara, precisa, concreta, concordante, verdadera y no contraria.
- El recurrente debe fijar lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro del tribunal, caso contrario podrá ser declarado desierto o abandonado el recurso.
- Quien tenga derecho a plantear el recurso podrá adherirse al interpuesto, siempre que lo haga en el período del emplazamiento.
- Una vez concluido el período del emplazamiento, el recurrente no podrá invocar otro fundamento distinto al inicial para su procedencia.
- El ámbito del recurso se encuentra limitado a los puntos de la sentencia o resolución impugnados expresamente en el recurso, salvo las nulidades



absolutas que pueda contener.

- Cuando la resolución haya sido impugnada por el acusado, no podrá ser modificada en su perjuicio. (*reformatio in peius*)
- Previo a admitir para su trámite el recurso, el tribunal examinará el mismo para analizar si cumple con los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta.
- Durante su trámite se señala una audiencia oral, sin embargo las partes pueden reemplazar su participación por escrito un día antes de la audiencia.
- Cuando se presente argumentando un vicio del procedimiento, previamente debe haber sido protestado.
- En caso se celebre audiencia oral, no se admitirán réplicas, pudiendo dejar en poder del tribunal breves notas escritas de sus alegaciones.
- Cuando se refiera a un defecto del procedimiento, en contraposición al acta de debate o la sentencia, se podrá ofrecer prueba con ese objeto.
- Terminada dicha audiencia, el tribunal pasará a deliberar, pudiendo diferir de la emisión de la sentencia para otro día y hora, la cual no podrá exceder de diez días.
- El tribunal podrá: a) No acoger el recurso. b) Acogerlo por alguno de los argumentos expuestos por el recurrente. c) Realizar correcciones de los errores de derecho en la fundamentación y que no influyan en la parte resolutive, aunque no provoque su anulación. d) Ordenar el reenvío del expediente para celebrar un nuevo juicio. e) Anular la sentencia impugnada y dictar la que en derecho corresponde.
- La sentencia será pronunciada siempre en audiencia pública.

3.4.4 Recurso de queja

Doctrinariamente este recurso ha sido denominado también como recurso directo o de hecho. Es un recurso que se ha considerado entre las impugnaciones ordinarias. Se dice que el supuesto tradicional que hace procedente interponer el recurso de queja



es la denegatoria del recurso de apelación por parte del juez de instancia ante el cual fue planteado. Este recuso se considera como una garantía de seguridad procesal, en el orden de evitar la posibilidad de una arbitrariedad o bien de un exceso de discrecionalidad que prive a las partes o sujetos procesales del derecho a la segunda instancia.

Es decir que se tiende a impedir que el juez de primera instancia sea el árbitro exclusivo de la viabilidad o no de la apelación interpuesta, y que, impidiendo su admisión el recurrente no pueda llegar con la cuestión que está en desacuerdo a un tribunal de grado superior.

De tal forma que dicho recurso, debe interponerse ante el que conocería la apelación dentro del plazo de tres días de notificada la denegatoria del recurso, pidiendo que se le otorgue el recurso planteado. Una vez presentado el recurso de queja, se requerirá informe al juez respectivo, quien lo expedirá dentro de veinticuatro horas. El presidente podrá solicitar el envío de las actuaciones cuando lo considere necesario.

La queja será resuelta dentro de veinticuatro horas de recibido el informe y las actuaciones. Si el recurso es desestimado se devuelven las actuaciones. Si se concede el recurso se procederá conforme a lo que prescribe el Código Procesal Penal para el recurso de apelación.

3.4.4.1 Marco legal del recurso de queja

Este recurso se encuentra establecido en los Artículos 412 al 414 del Código Procesal Penal.



3.4.4.1.1 Casos de procedencia

- Cuando el juez correspondiente niega el recurso de apelación procediendo éste. (Artículo 412 del Código Procesal Penal)

3.4.4.1.2 Forma de interposición

- Se interpone por escrito fundado. (Artículo 412 del Código Procesal Penal)

3.4.4.1.3 Plazo para interponerlo

- Se interpone dentro del plazo de 3 días de notificada la denegatoria (Artículo 412 del Código Procesal Penal)

3.4.4.1.4 Autoridad que conoce del recurso

- El tribunal de apelación, requerirá informe al juez respectivo en el plazo de 24 horas, con las actuaciones (Artículo 413 del Código Procesal Penal)

3.4.4.1.5 Plazo para resolver

- El tribunal resuelve en el plazo de 24 horas de recibido el informe y las actuaciones. Si se concede se procede conforme lo establecido para el recurso de apelación. (Artículo 414 del Código Procesal Penal)

3.4.4.1.6 Efectos de la impugnación

- Si el recurso se desestima, las actuaciones serán devueltas al tribunal de origen sin más trámite. (Artículo 414 del Código Procesal Penal)
- Si se concede, se procederá conforme lo prescrito para el recurso de apelación especial. (Artículo 414 del Código Procesal Penal)



3.4.5 Recurso de casación

3.4.5.1 Concepto

El tratadista Pedro Bertolino, señala que: “el término casación remite en el terreno vulgar, a la voz latina *casso* y a su equivalente francesa *casser*. Ambas, contienen, entre otros, como significados atribuibles: romper, partir, quebrantar o destruir.”⁴⁶

Mientras que para Augusto Morello,⁴⁷ casar quiere decir “anular, lo que significa dejar sin efecto sentencias definitivas o de otro tipo de resoluciones, que por sus consecuencias para la suerte de los derechos en litigio se le equiparen, que provienen de las Cámaras de Apelación o de los Tribunales colegiados de instancia única.”

Al referirse a este recurso Eugenio Florián, indica “que tiene como finalidad promover y procurar el nuevo examen de las sentencias exclusivamente desde el punto de vista jurídico, función que se le encomienda específicamente al órgano supremo.”⁴⁸ Su traslado al campo del derecho es recibido como noción de rescindir o anular una sentencia.

En cuanto al procedimiento del recurso, Francesco Carnelutti nos indica que: “el procedimiento de casación es una apelación condicionada, la cual es admitida por la ley para criticar todas aquellas decisiones pronunciadas en grado de apelación y también de algunas decisiones que no pueden ser impugnadas en apelación. Este recurso puede plantearse cuando la decisión del juez de apelación podría ser equivocada.”⁴⁹

Finalmente el autor nacional, Carlos Castellanos, al referirse al recurso de casación expresó que: “con mayor propiedad puede ser llamado de nulidad, por el fin

⁴⁶ **Compendio de la casación penal nacional**, pág. 85.

⁴⁷ **La casación, un modelo intermedio-eficiente**, pág. 24.

⁴⁸ **Elementos del derecho procesal penal**, pág. 445.

⁴⁹ **Ob. Cit**, pág. 312.



perseguido por el mismo.”⁵⁰

Aunque nuestro Código Procesal Penal, no define expresamente lo que debemos entender por el recurso de casación, porque el Artículo 437 únicamente se limita a expresar las resoluciones contra las que este procede, la Corte Suprema de Justicia, en el año de 1,978, cuando aún se encontraba vigente el Código Procesal Penal emitido mediante el Decreto 52-73 del Congreso de la República, expresó un concepto al respecto, el cual aún se considera tenga validez. De conformidad con la doctrina más generalmente aceptada, el recurso de casación es el medio procesal supremo y extraordinario contra las sentencias y autos definitivos que ponen fin al juicio de los tribunales de segunda instancia dictados en forma contraria a las disposiciones legales aplicables, a la doctrina legal, o faltando a los trámites esenciales del proceso. Su objeto no principalmente el perjuicio o agravios hipotéticos inferidos a los sujetos procesales o el remediar la vulneración del interés estrictamente privado, cuanto atender a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación e interpretación de las leyes o doctrinas legales, logrando que no se introduzcan prácticas que desnaturalicen el verdadero sentido de éstas.

3.4.5.2 Origen del recurso

El Licenciado Julio Ernesto Morales Pérez, cita a Fernando de la Rúa, quien a su vez señala que: “el verdadero origen de la casación debemos buscarlo en el derecho Francés, y particularmente en el llamado *Conseil des Parties*, aparecido como una subdivisión del antiguo *Conseil du Roi*. De este concejo se había desprendido el llamado *Conseil étroit o privé* hasta que en 1578 se dividió en dos secciones: El Consejo de Estado, para los asuntos políticos, y el Consejo de las Partes (*Conseil des Parties*) para los judiciales, que perduraron autónomos hasta la revolución. De lo anterior, el problema del origen de la casación parece resolverse, afirmando la directa derivación del *Tribunal de Cassation*, del *Conseil des Parties* y aun en la identificación

⁵⁰ **Curso de procedimientos penales**, pág. 77.



de ambos, de donde deriva la casación moderna.”⁵¹

Este recurso es considerado extraordinario, lo conoce la Corte Suprema de Justicia y se limita a conocer cuestiones de derecho, por lo que no está permitido abordar cuestiones de hecho. Se interpone contra las sentencias o autos definitivos dictados por las Salas de Apelaciones, contra las cuales podrá revocarlas, anularlas o confirmarlas. De esta manera el recurso de casación tiene como finalidad principal unificar la jurisprudencia, ya que sin esa unificación no existiría una verdadera seguridad jurídica en un estado de derecho.

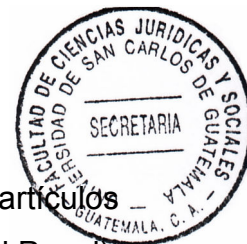
La impugnación en el recurso de casación debe fundarse en razones específicas, en nuestro caso la ley las clasifica como de forma y de fondo. Teniendo como limitación el tribunal de casación conocer únicamente de los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida y sólo que advierta violación a una norma constitucional o legal, podrá disponer la anulación y el reenvío del proceso para la corrección debida. Nuestro Código Procesal Penal regula todo lo relacionado a este recurso en sus Artículos 437 al 452.

3.4.5.3 Requisitos y trámite

Como veremos a continuación este recurso es sumamente formalista desde su interposición hasta su resolución, estos son algunos de los requisitos que se deben cumplir para interponer el recurso de casación:

- Se debe interponer ante la Corte Suprema de Justicia dentro del plazo de 15 días de notificada la resolución que lo motiva, con expresión de los fundamentos legales que lo autorizan y auxilio de abogado. (Artículos 443 y 445 del Código Procesal Penal)
- Es eminentemente formalista, en cuanto indica que, solo se tendrá por

⁵¹ Los medios de impugnación en el proceso penal, pág. 75.



debidamente fundado cuando se exprese de manera clara y precisa los artículos e incisos que autoricen su procedencia. (Artículo 443 del Código Procesal Penal)

- Sólo si el escrito de interposición llena los requisitos mencionados, la Corte Suprema de Justicia lo admitirá para su trámite. Esto da lugar a la discrecionalidad de parte de los magistrados en cuanto a decidir si el recurso procede o no.
- Si el recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido o sin cumplir con los requisitos, el tribunal lo rechazará. (Artículo 443 del Código Procesal Penal)
- Solo se puede interponer contra una de las resoluciones que expresamente se encuentran establecidas en el Artículo 437 del Código Procesal Penal.
- Únicamente se interpone contra fallos de segunda instancia.
- Solo puede recurrir el interesado una sola vez.
- Limita a que las partes civiles únicamente puedan recurrir en cuanto a sus intereses.
- Debe interponerse por los motivos de forma o de fondo que taxativamente se encuentran regulados en los Artículos 439 al 441 del Código Procesal Penal.
- No puede referirse a la valoración de la prueba testimonial, por cuanto ésta constituye un error de derecho y no de hecho.
- Si se invoca un error de derecho en cuanto a la valoración de la prueba es necesario formular una tesis con relación a las reglas de la sana crítica que se consideran violadas.
- Cuando se denuncia un error en la apreciación de la prueba, es requisito indispensable que el recurrente cite con precisión los Artículos e incisos de las leyes que contengan reglas de valoración probatorias que estimen infringidas.
- Únicamente conocerá de errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida y esta sujeto a los hechos que se hayan tenido como probados por el tribunal de sentencia.
- El recurso resulta ajeno a la no aplicación de principios jurídicos fundamentales, como el denominado in dubio pro reo, por ejemplo.
- El recurso también es ajeno a cuestiones de hecho, como por ejemplo: la



premeditación, la ebriedad, el engaño, por considerarlos conceptos jurídicos.

- Se exige la existencia de un interés directo de parte del recurrente por causarle gravamen la resolución que se impugna para ser admitido.
- El agravio que se denuncia debe guardar relación con el caso de procedencia invocado y, además expresar las razones y motivos de infracción de las leyes que cita como violadas.
- El único caso de excepción a todos los requisitos anteriormente indicados, es cuando al acusado se la haya condenado a la pena de muerte. (Artículo 452 del Código Procesal Penal)

3.4.5.4 Marco legal de recurso de casación

El recurso de casación procede contra sentencias o autos definitivos dictados por las salas de apelaciones, por motivos de fondo y forma según los establecen los Artículos 440 y 441 del Código Procesal Penal, siendo estos casos los siguientes:

3.4.5.4.1 Casos de procedencia (Artículo 437 del Código Procesal Penal)

Este recurso procede contra sentencias o autos definitivos dictados por las salas de apelaciones que resuelvan:

- Los recursos de apelación especial de los fallos emitidos por los tribunales de sentencia, o cuando el debate se halle dividido, contra las resoluciones que integran la sentencia.
- Los recursos de apelación especial contra los autos de sobreseimiento dictados por el tribunal de sentencia. (Artículo 437 del Código Procesal Penal)
- Los recursos de apelación contra las sentencias emitidas por los jueces de primera instancia, en los casos del procedimiento abreviado. (Artículo 405 del Código Procesal Penal)



- Los recursos de apelación contra las resoluciones de los jueces de primera instancia que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso; y los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal.

3.4.5.4.2 Motivos de forma (Artículo 440 del Código Procesal Penal)

- Cuando la sentencia no resolvió todos los puntos esenciales que fueron objeto de la acusación formulada, o que estaban contenidos en las alegaciones del defensor.
- Si la sentencia no expresó de manera concluyente los hechos que el juzgador tuvo como probados y los fundamentos de la sana crítica que se tuvieron en cuenta.
- Cuando es manifiesta la contradicción entre dos o más hechos que se tienen por probados en la misma resolución.
- Cuando la resolución se refiere a un hecho punible distinto del que se atribuye al acusado.
- Cuando en el fallo del tribunal de sentencia o de la sala de apelaciones ha existido incompetencia por razón de la materia que no haya sido advertida.
- Si en la sentencia no se han cumplido los requisitos formales para su validéz.

3.4.5.4.3 Motivos de fondo (Artículo 441 del Código Procesal Penal)

- Cuando en la resolución recurrida se incurrió en error de derecho al tipificar los hechos como delictuosos, no siéndolo.
- Cuando siendo delictuosos los hechos, se incurrió en error de derecho en su tipificación.
- Si la sentencia es condenatoria, no obstante existir una circunstancia eximente de responsabilidad, o un motivo fundado para disponer el sobreseimiento



definitivo.

- Si la sentencia tiene por acreditado un hecho decisivo para absolver, condenar, atenuar o agravar la pena, sin que se haya tenido por probado tal hecho en el tribunal de sentencia.
- Si la resolución viola un precepto constitucional o legal por errónea interpretación, indebida aplicación o falta de aplicación, cuando dicha violación haya tenido influencia decisiva en la parte resolutive de la sentencia o del auto.

3.4.6 Recurso de revisión

Este recurso es considerado por algunos autores como excepcional o extraordinario, procede por los motivos taxativamente fijados en la ley. Se le conoce como extraordinario porque permite el examen de una sentencia ejecutoriada y por tanto es la excepción que pone un límite al efecto del principio de cosa juzgada, en el cual la seguridad jurídica como norma general, impide que los procesos ya finalizados puedan ser reabiertos en cualquier momento, sin embargo como la sentencia es producto de un acto humano, es susceptible a errores.

Eugenio Florián al respecto nos expone que: “la sentencia firme (cosa juzgada) no es irrevocable de modo absoluto. La exigencia de que la sentencia sea conforme a la realidad lo más posible es tan fuerte que se alza contra la sentencia donde no se verifique esto por muy perfecta que sea formalmente. Al interés social de que la cosa juzgada sea respetada e intangible como presunción absoluta de verdad, se sobrepone el interés individual y social al mismo tiempo, de que la verdad efectiva triunfe y que la inocencia no sea inmolada sobre el altar de una justicia simbólica y aparente. Y esta es la razón de la revisión.”⁵²

Este recurso permite que la justicia no quede subordinada a un coma jurídico del carácter intocable y definitivo de las sentencias firmes, ya que se han comprobado

⁵² Ob. Cit, pág. 459-460.



errores judiciales en sentencias firmes, es por ello que cuando la verdad real es contraria a la verdad formal de la cosa juzgada condenatoria, el principio de favor *rei* obliga a la anulación del fallo condenatorio, no así del absolutorio cuyo reexamen es imposible en virtud del postulado.

Es por ello que nuestro Código Procesal Penal establece que el objeto del recurso de revisión persigue la anulación de la sentencia penal ejecutoriada, cualquiera que sea el tribunal que la haya dictado, aún en casación, solo procede a favor del condenado a cualquiera de las penas previstas para los delitos o de aquel a quien se le hubiere impuesto una medida de seguridad y corrección.

Francesco Carnelutti respecto a este recurso indica que “constituye un acontecimiento de excepción, que sacude uno de los fundamentos del proceso, de manera que su posibilidad debe ser vigilada por el supremo órgano jurisdiccional.”⁵³

3.4.6.1 Objeto del recurso

El objeto esencial del recurso de revisión es perseguir la anulación de la sentencia penal ejecutoriada, cualquiera que sea el tribunal que la haya dictado, aun el de casación. Este recurso se caracteriza porque solo procede a favor del condenado ante cualquiera de las penas previstas para los delitos o de aquel a quien se le hubiere impuesto una medida de seguridad y corrección.

3.4.6.2 Legitimación para impugnar

- Puede impugnar el propio condenado o el representante legal si este es incapaz.
- El cónyuge, ascendiente, descendiente o hermanos en el caso de fallecidos.
- El Ministerio Público.
- El juez de ejecución en caso de aplicación retroactiva de una ley penal más

⁵³ Ob. Cit, pág. 321.



benigna.

Para que el recurso de revisión sea admitido deberá promoverse por escrito ante la Corte Suprema de Justicia, con la referencia concreta de los motivos en que se funda y de las disposiciones legales aplicables, acompañando en el mismo momento toda la prueba documental que se invoca o bien se indicará el lugar o archivo donde ésta se encuentre. Cuando la demostración del motivo que sustenta la revisión no surge de una sentencia judicial irrevocable, el recurrente deberá indicar todos los medios de prueba que acrediten la verdad de sus afirmaciones.

3.4.6.3 Efectos del recurso de revisión

- Declarará sin lugar la revisión o anulará la sentencia impugnada. En este último caso, ordenará la remisión del expediente para la repetición del juicio: El nuevo juicio ha de tramitarse conforme las normas contenidas en el Artículo 461 del Código Procesal Penal. En cuanto a la presentación de la prueba y en la sentencia, han de valorarse los elementos que motivaron el recurso. (Artículo 460 del Código Procesal Penal)
- Dictará nueva sentencia. La Corte Suprema de Justicia, podrá ordenar la libertad del que fue condenado, ordenando el reintegro total o parcial de la multa pagada, la cesación de cualquier otra pena accesorias, la devolución de los objetos que hubieren decomisado y que no hubieren sido destruidos. Podrá además aplicarse una nueva pena o practicarse nuevo cómputo de la misma. (Artículo 462 del Código Procesal Penal)

La admisión del recurso de revisión también puede dar lugar a indemnización conforme lo señalan los Artículos 521 al 525 del Código Procesal Penal. Esta solo se concederá al imputado y a sus herederos. Es importante mencionar que la inadmisión del recurso no imposibilita la presentación de un nuevo recurso con argumentos distintos.



3.4.6.4 Marco legal de recurso de revisión

El recurso de revisión procede persigue la anulación de la sentencia penal ejecutoriada, cualquiera que sea el tribunal que la haya dictado, aun el de casación. Se encuentra establecido en los Artículos 453 al 463 del Código Procesal Penal, en los siguientes casos:

3.4.6.4.1 Motivos de procedencia (Artículo 455 del Código Procesal Penal)

- Cuando nuevos hechos o elementos de prueba, por si solos o en conexión con los medios de prueba ya examinados en el procedimiento, sean idóneos para fundar la absolución del condenado o una condena menos grave.
- Por la aplicación de otro precepto penal distinto al de la condena, u otra decisión sobre una medida de seguridad y corrección, esencialmente diversa de la anterior.

Resulta importante mencionar que por la naturaleza del recurso no existe plazo para su interposición.

3.4.6.5 Requisitos y trámite del recurso de revisión

Como veremos a continuación este recurso tiene carácter excepcional y no requiere tantas formalidades como los recursos de apelación especial y de casación, estos son algunos de los requisitos que se deben cumplir para interponerlo:

- Se debe interponer ante la Corte Suprema de Justicia dentro del plazo de 15 días de notificada la resolución que lo motiva, con expresión de los fundamentos legales que lo autorizan y auxilio de abogado. (Artículos 443 y 445 del Código



Procesal Penal)

- A diferencia de la casación, es un recurso que no requiere grandes formalidades y solo puede ser presentado a favor del condenado. (Artículo 453 del Código Procesal Penal)
- Debe ser presentado por escrito, debe ser fundamentado con la referencia concreta de los motivos que se invocan y las disposiciones legales aplicables.
- No obstante, la Corte Suprema de Justicia está facultada para otorgar al impugnante un plazo para que complete los requisitos que le faltaren. (Artículo 457 del Código Procesal Penal)
- En caso de que sea admitido el recurso y el condenado se encuentre sometido a una medida de seguridad, podrá designarse a un defensor a petición o de oficio.
- El procedimiento le da la posibilidad al condenado a que indique todos los medios de prueba que acrediten la verdad de sus afirmaciones.
- Dicha prueba debe ser completada por el tribunal, previo a resolver la admisibilidad del recurso.
- Una vez iniciado el trámite, éste puede continuarse por familiares o en su defecto el defensor nombrado.
- Si el tribunal lo considera necesario, podrá abrirse una investigación en relación a los hechos que dieron lugar a la condena, la cual puede ser delegada a uno de sus miembros.
- Se le dará intervención al Ministerio Público.
- A pesar de que el código contempló una audiencia oral, las partes pueden presentar sus alegatos por escrito.
- Por la naturaleza del recurso, no existe plazo ni límite para su presentación. Siempre y cuando, sea con argumentos distintos.





CAPÍTULO IV

4. Principios del proceso penal

4.1 Concepto de principio

Entendemos por principios generales del proceso penal, las declaraciones de aquellos postulados fundamentales de la política procesal penal que establece un Estado en un momento histórico determinado. Los que informan el contenido de las normas que rigen el proceso en su conjunto, y que no deben confundirse con los requisitos que determinan la forma de los actos procesales en particular y cuyo estudio aplazaremos cuando tratemos este tema.

Según refiere Florián “existen formas fundamentales y formas accesorias del proceso. Las formas fundamentales del proceso son las que se observan en las funciones que se realizan en el proceso, estas funciones son tres:

- la función de acusar,
- la función de defensa y
- la función de decisión.

Si se imputa a una persona la comisión de un delito, alguien tiene que hacer la imputación. Por otra parte es preciso concederle al acusado la oportunidad de defenderse y rebatir la imputación si es inocente, por último debe resolverse la situación del imputado.”⁵⁴

Esta estructura, es en la que coinciden casi todos los autores que tratan al respecto. Cuando el juez procede de oficio a la averiguación de un delito, si lleva a cabo la instrucción y subsiguiente acusación; se considera al inculcado como la mejor fuente

⁵⁴ **Ob. Cit**, pág. 64.



de conocimiento de los hechos y se obliga a declarar, incluso usando medios coactivos y después el mismo juez formula la decisión definitiva, condenando o absolviendo al inculpado, nos encontramos con el proceso inquisitivo, que más que una estructura procesal es una estructura no procesal, autotutelar del Estado.

En otro sistema, se considera que la mejor forma de juzgar consiste en la existencia de dos partes: una que lleve la acusación y la otra la defensa y que el juez se encuentre como sujeto supra-ordenado con el máximo de imparcialidad para poder examinar las contrapuestas posiciones de las partes. El procedimiento mas antiguo que se conoce en Roma es la *Cognitio*, de trámite sumario y sin mayores garantías para el procesado. Este procedimiento era aplicado por el rey, quien actuaba solo o con asistencia del Senado.

No existe uniformidad entre los autores de derecho procesal penal sobre los principios que informan el proceso. Es así como Vicencio Manzini⁵⁵ los reúnen en dos categorías:

- declaración de certeza y
- obligatoriedad.

Miguel Fenech por su parte, establece como: “los principios generales mas característicos, los siguientes:

- Oficialidad,
- Legalidad,
- Inmutabilidad y
- la verdad material.

Este ultimo, dividió el principio de *audiatur et altera pars*, principio de jurisdicción

⁵⁵ **Derecho procesal penal.** pág. 53.



condicional y principio de intermediación de la práctica de la prueba.”⁵⁶

Asimismo Florián, “se refiere a los principios generales de la actividad procesal y considera los siguientes:

- Principio acusatorio,
- Principio inquisitorio,
- Principio de la intermediación de la práctica de la prueba y
- Principio de la unidad de los resultados de las diferentes actividades procesales.

Esto sin perjuicio de que al hablar de las formas secundarias del proceso hace relación a la oralidad, a la escritura, a la publicidad y al secreto.”⁵⁷

Clara Olmedo al respecto nos menciona que: “los principios de oficialidad, de investigación integral y de la personalidad del imputado, se derivan otros principios.”⁵⁸

Como nuestro objetivo de estudiar la estructura del proceso penal guatemalteco, nos referimos concretamente a los principios que tiene la relación con cada uno de los tipos de proceso que hemos examinado. La significación del proceso penal es de tanta trascendencia que las formas procesales deben ser simples y sencillas para expedir dichos fines, al tiempo que, paralelamente se asegure el derecho a la defensa.

4.2 Principio de sencillez

4.2.1 Definición

Este es uno de los principios fundamental del derecho procesal penal, consiste en que las actuaciones de los jueces deben ser claras y sencillas para los sujetos que

⁵⁶ **Derecho procesal penal**, pág. 73.

⁵⁷ **Ob. Cit**, pág. 100.

⁵⁸ **Ob. Cit**, pág. 467.



intervienen en un proceso determinado.

El proceso penal debe evitar en lo posible los formalismos en sus actuaciones. Los actos procesales deben observar formas y condiciones mínimas; pero su inobservancia o los defectos, pueden subsanarse de oficio o a solicitud de parte. Esta subsanación se puede realizar por medio de la aceptación tácita, por falta de protesta, por medio de la realización del acto omitido o bien por la renovación del acto.

Lo que si conlleva la invalidez del acto, son la inobservancia de las garantías constitucionales y la subsanación implica en todos los casos, la renovación del acto, si fuera posible. En nuestro país, no se puede retrotraer el proceso penal a fases ya precluidas por imperio de la ley. Es de vital importancia tomar en cuenta que algunas de las características fundamentales que deben informar al proceso penal deben ser:

- simplicidad en el proceso.
- sencillez en las actuaciones y
- celeridad en la tramitación del proceso.

Estas características deben tomarse como base de un proceso penal y al estar integradas al ordenamiento jurídico deben ser aplicadas y tomadas en cuenta por los juzgadores, quienes deben fomentar la celeridad y simplicidad dentro de los procesos penales, fortaleciendo con ello el sistema acusatorio, así como el estado de derecho en la aplicación de una justicia pronta y cumplida.

4.3 Principio de celeridad procesal

4.3.1 Antecedentes

Alcalá Zamora y Castillo, expone que “los principios que rigen el proceso penal son muy contradictorios y su combinación da lugar a diferentes sistemas de



enjuiciamiento; así en cuanto al ejercicio de la acción penal se contraponen el principio de oficialidad y el dispositivo, según el dominio que se tenga en el proceso y sobre las aportaciones de prueba chocan los principios dispositivos e inquisitivos, según sea la forma de percepción y aportación de los medios de comprobación, el proceso enfrenta a los principios de oralidad y escritura.⁵⁹

Considero que la contraposición de tales principios en nuestro sistema obedece a la naturaleza mixta del proceso, las influencias que en este sistema ejercen la forma inquisitoria y acusatoria generan un proceso mixto con caracteres de ambos.

Los procedimientos establecidos en el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, que contienen el Código Procesal Penal vigente, impulsan el incumplimiento en las actuaciones procesales de dicho principio, toda vez que no permiten agilizar el trabajo, no buscan el ahorro de tiempo y esfuerzo en su desarrollo y como consecuencia, su aplicación en los tribunales de justicia provoca un trámite lento y formalista, lo que a su vez genera en la población aun más desconfianza hacia el sector justicia.

El principio de celeridad procesal consiste primordialmente, en que el proceso penal debe de ser lo más rápido posible, debiendo respetar todos los plazos ya establecidos en la ley, como sería por ejemplo que la prisión provisional no puede exceder de tres meses; que el período de investigación por parte del Ministerio Público debe de ser de un máximo de seis meses cuando al sindicado se le haya beneficiado con una medida sustitutiva de la prisión preventiva; en la fase intermedia, se deben de realizar las notificaciones en el plazo legal para que las partes comparezcan a las mismas; en la fase previa del debate se deberían unificar las audiencias para excepciones y plantear recusaciones, así como para que se individualicen los medios de prueba que señalen los hechos sobre los que se van a examinar en el debate.

⁵⁹ Estudios de teoría general e historia del proceso, pág. 65.



Finalmente en un plazo más reducido o en su caso se cumpla con el establecido, dentro de los quince días siguientes de ofrecida la prueba se lleve a cabo el debate oral y público, ya que este plazo en la realidad casi nunca se cumple por parte de los tribunales de sentencia.

En nuestro actual proceso penal no son taxativos los principios que lo rigen, ya que se da la existencia de algunos principios, que para otros no son más que una simple continuidad lógica del proceso, por ello son diversas las clasificaciones que se hacen al respecto.

4.4 Principio de oralidad procesal

4.4.1 Antecedentes

Históricamente, la oralidad surge junto al principio acusatorio, porque dentro de éste principio existe una lucha entre las partes en conflicto de intereses. Contrario al procedimiento inquisitivo el cual se desarrollaba por escrito, por ser este el instrumento necesario para que el juez tuviera conocimiento del proceso. En este caso, el Juez al actuar solo y ante la posibilidad de no ser siempre el mismo, tenía la necesidad de dejar fijados los datos que recaba.

La oralidad, es la utilización de la palabra hablada como medio de comunicación entre las partes y el juez, asimismo es un medio de expresión de los testigos y peritos. Más que un principio, es el instrumento mediante el cual se garantiza la efectiva aplicación de otros principios, por ejemplo: los principios de inmediación y publicidad.

El primero de ellos, porque al usar la palabra, las partes necesariamente deben estar presentes y deberán expresarse a través de un medio comunicativo controlable por terceros y el segundo, porque al estar presentes los sujetos procesales las actuaciones son de conocimiento público.



A través de la oralidad, las decisiones judiciales se toman en virtud de las pruebas rendidas y de las alegaciones pronunciadas oralmente, contrario al principio de escritura, que solo toma en cuenta lo que aparece escrito. No hay una separación absoluta en la que generalmente se exija que una declaración antes de estar escrita se deba pronunciar oralmente, y que de las audiencias orales se extraen resúmenes o actas que hacen constar por escrito lo sucedido. Por consiguiente, es notorio el predominio de una u otra de las formas anotadas el que le da esa característica.

De las reflexiones ahora desarrolladas, resulta que hablar y escribir no son medios equivalentes, sino más bien medios complementarios del diálogo. Por ello, el proceso penal no puede y no debe renunciar ni a uno ni al otro. El problema no es si el proceso debe servir solamente de hablar o de escribir; ni tampoco si el hablar debe dominar al escribir o viceversa; sino cuál de los dos medios de comunicación debe concluir el diálogo. También el principio de oralidad, conocido como principio de la mediación, no siempre es entendido en su verdadero significado.

Surge entonces la interrogante ¿El hablar debe preceder al escribir o el escribir debe preceder al hablar?. En las ciencias jurídicas no se puede resumir así, como en las matemáticas por ejemplo, que el producto no cambia si se invierte el orden de los factores. Juega al respecto la relación entre oralidad e intermediación. Al momento en que los sujetos procesales exponen sus diferentes posturas existe una gran diferencia entre hacerlo por un medio escrito u oralmente, ya que a través de este último es donde la manifestación se hace de manera espontánea.

Así entendido el principio de oralidad, veremos la aplicación en las relaciones entre la introducción y la inscripción del procedimiento y en particular, entre la discusión escrita y la discusión oral, hace seguir esto en lugar de preceder entre el discurso oral al discurso escrito, lo que permite enriquecer el diálogo con las preguntas, las objeciones y las respuestas de los intervinientes.



No se debe pensar que este principio está indisolublemente ligado a la forma acusatoria, ni que éste solo se puede concebir a través de la oralidad, como tampoco que la forma escrita sea condición *sine qua non* del proceso inquisitivo.

Es decir que el paralelismo existente entre escritura e inquisición, oralidad y acusación no es obligatoriamente necesario. En lo que a dicho principio se refiere, en nuestro proceso hay que distinguir que en general, en la etapa preparatoria no obstante que en su mayoría de diligencias predomina la naturaleza inquisitoria, se ha incluido la aplicación de la oralidad.

No obstante, algunos autores consideran que si bien es cierto, en la etapa preparatoria del proceso no se da la oralidad como se manifiesta en la etapa del juicio, no se encuentra limitada por nuestra legislación. Así tenemos por ejemplo; que el Artículo 250 del Código Procesal Penal establece que: “El careo podrá ordenarse entre dos o más personas que hayan declarado en el proceso, cuando sus declaraciones discrepen sobre hechos o circunstancias de importancia. Al careo con el imputado podrá asistir su defensor.”

Este Artículo nos da la pauta sin lugar a dudas que en esta etapa por lo menos teóricamente, existe la aplicación de la oralidad en ese tipo de diligencias. Asimismo al momento en que el sindicado luego de ser aprehendido rinde su primera declaración ante juez competente, lo hace de manera oral y se documentará a través de acta levantada la cual reproduce lo que sucede en la audiencia y en lo posible se redactará con sus propias palabras.

Nuevamente podemos apreciar que aunque se aplica la oralidad, existe rezagos del sistema inquisitivo al dominar la escrituración en los expedientes penales en la actualidad.

Se contrapone a lo anterior, lo que establece el Artículo 208 del mismo cuerpo legal, al regular que no están obligados a declarar los presidentes y vice-presidentes de



los Organismos del Estado, los Ministros de Estado y quienes tengan categoría de tales, los diputados titulares, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte de Constitucionalidad etc... Al respecto, el Artículo 209 del mismo cuerpo legal determina que las personas indicadas en el Artículo anterior, declararán por informe escrito. Vulnerando con ello el principio de oralidad, al tomarles en cuenta su calidad de funcionarios públicos.

En cuanto al careo entre personas, es una diligencia que regularmente se practica en la etapa del debate, cuya práctica queda a prudente arbitrio de los juzgadores. En este tipo de diligencias predomina la oralidad, ya que la misma ley establece que puede realizarse entre dos o más personas que hayan declarado en el proceso, cuando sus declaraciones discrepen sobre hechos o circunstancias de importancia.

Esta es la única manera en que los juzgadores pueden tener contacto directo con las personas cuyas declaraciones son contradictorias y les permite apreciar de manera directa sus diferentes argumentaciones, pudiendo decidir quien de ellas falta a la verdad, mientras que si este tipo de diligencias no fueran orales, no sería posible llegar a una decisión justa y objetiva.

Para finalizar este apartado, la etapa del juicio se encuentra influenciada por el principio acusatorio con su característica de oralidad, dado que en gran parte del mismo existe la publicidad de sus actos, la mayoría de audiencias son de carácter público y de conocimiento general, por lo que con ello, reviste de vital importancia el uso de este principio en las diferentes actuaciones de los sujetos procesales.





CONCLUSIONES

1. Los medios de impugnación son los instrumentos a través de los cuales los sujetos procesales pueden manifestar su inconformidad ante las resoluciones que emiten los diferentes órganos jurisdiccionales, por ser éstas resoluciones contrarias a su interés o bien, por considerarlas contrarias a la ley.
2. Con la entrada en vigencia del Decreto 51-92 del Congreso de la República, que contiene en nuevo Código Procesal Penal, se introducen a nuestro ordenamiento jurídico penal aspectos y elementos propios de un sistema acusatorio, teóricamente se abre camino a proporcionarle a los sujetos procesales una accesibilidad mayor a todas y cada una de las actuaciones del proceso.
3. Los principios y características de dicho sistema deben ir íntimamente ligados al proceso penal acusatorio, tomando como base las formas fundamentales del proceso, sin olvidar el estricto cumplimiento de las garantías constitucionales y procesales otorgadas; que permitan entre otros, la aplicación de los principios de sencillez, celeridad y oralidad en los diferentes medios de impugnación.
4. En materia de impugnaciones en el actual proceso penal guatemalteco, se puede apreciar la falta de sencillez en los diferentes recursos que fueron establecidos, toda vez que los requisitos para su interposición los hacen ser sumamente formalistas.
5. Los recursos establecidos no revisten de sencillez en ninguna de sus etapas, en especial los recursos de apelación especial y casación, lo cual conlleva a una violación de los derechos consagrados en las normas Constitucionales e incluso Pactos Internacionales ratificados por Guatemala, como lo sería el derecho que se tiene a una segunda instancia.



6. La formalidad con que actualmente se regulan los recursos, conlleva que su trámite desde su planteamiento hasta su resolución, sea mediante procedimientos lentos y muchas veces complicados, dando lugar a que la justicia sea tardía para la población y principalmente para la persona sujeta a proceso.
7. Estos procedimientos generan desconfianza no sólo hacia el sector justicia, sino también contra el Estado, por ser éste, el responsable de garantizar a sus habitantes la aplicación pronta de las leyes que los rigen, mediante procedimientos sencillos y de fácil comprensión para todos.
8. En cuando a las impugnaciones que actualmente establece el Código Procesal Penal, únicamente en el recurso de reposición, se puede apreciar que se cumple con la aplicación de los principios de sencillez, celeridad y oralidad, por ser éste el único recurso que puede interponerse sin mayor formalismo, ya sea en el desarrollo de una audiencia o en el juicio, y su resolución se puede conocer de manera inmediata.
9. Finalmente, en materia de impugnaciones aun no se aplica como regla general el principio de oralidad, por cuanto que la mayoría de etapas de los recursos, continúan presentando vestigios de lo que fue un sistema inquisitivo; en el cual, predominaba la escrituración, olvidando que el sistema acusatorio abre cabida a que uno de los aspectos que más ha de valorarse, es el contradictorio que se puede dar entre las partes, el cual es de vital importancia por el contacto directo que se da mediante su uso.



RECOMENDACIONES:

1. Al realizar un análisis de cada uno de los recursos que actualmente establece nuestro ordenamiento adjetivo penal, se concibe la necesidad de que el Congreso de la República de Guatemala, mediante decreto legislativo, reforme el libro tercero del Código Procesal Penal, a efecto de permitir que la interposición, tramitación y resolución de los recursos establecidos se realicen sin violar o restringir los derechos fundamentales ya establecidos, que permitan principalmente, tener acceso a una justicia pronta y cumplida y que garantice la aplicación de los principios de sencillez, celeridad y oralidad.
2. Las reformas recomendadas que se deben realizar al Código Procesal Penal, deben ir encaminadas a concebir al proceso penal en su conjunto, no realizar una reforma parcial como las que suelen hacerse frecuentemente en nuestro país, y que permitan la resolución de los diferentes recursos de manera rápida, sencilla y de fácil entendimiento para cualquier persona o sujeto procesal.
3. Debe hacer énfasis especialmente en lo que respecta a los recursos de apelación especial y de casación, ya que éstos deberían ser sencillos; permitir que las partes puedan manifestar su inconformidad en forma oral y obtener la resolución a su impugnación sin mayores trámites y requisitos, sin tener que esperar un largo período de tiempo, en el cual, se crea incertidumbre por parte de los sujetos procesales respecto a su resolución y es contrario a los principios que inspiran el proceso acusatorio que es el que actualmente se encuentra vigente en nuestro país.





BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. Tomo I. Ed. Universitaria, Guatemala, C.A. 1977.
- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Magna Terra Editores, 1995.
- BERTOLINO, Pedro. **Compendio de la casación penal nacional**. Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1995.
- BINDER, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Ed. Ah-Hoc. SRL. Argentina 1993
- BOVINO, Alberto. **Temas de derecho procesal penal guatemalteco**. Fundación Mirna Mack, 1996
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Ed. Eliasta. Buenos Aires, Argentina, 1977.
- CARNELUTTI, Francesco. **Principios del proceso penal**. Ed. Jurídicas Europa-América EJEA, Buenos Aires, Argentina, 1971.
- CASTELLANOS, Carlos. **Curso de procedimientos penales**. Tipografía Nacional, Guatemala, 1938.
- CLARÍA OLMEDO, Jorge A. **Tratado de derecho procesal penal**. Tomo V, Ediar, Buenos Aires, Argentina, 1966.
- CLARÍA OLMEDO, Jorge A. **Bases para orientar en Latinoamérica la unificación legislativa en materia procesal penal**. Trabajo presentado en las VII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal celebradas en Guatemala del 8 al 14 de Noviembre de 1981. Publicadas en el Boletín No. 2 del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. (Marzo-Agosto de 1,981)
- Crea/USAID. **Comentarios a las reformas al código procesal penal**.
- COUTURE, Eduardo. **Fundamentos del derecho procesal civil**. Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1962.
- CUELLO CALON, Eugenio. **Derecho penal (parte general)**. Volumen II, Bosch Casa Ed. Barcelona, 1981
- Diccionario de la Real Academia Española. XIX Edición, Ed. Espasa Calpe, S.A. Talleres Tipográficos, Madrid, España, 1974.



- DEVÍS ECHANDÍA, Hernándo. **Estudio del derecho procesal**. Ed. ABC. Bogotá Colombia, 1978.
- FENECH, Miguel. **Derecho procesal penal**. V I 3ra. Edición. Ed. Labor, S.A. Barcelona, 1960.
- FLORÍAN, Eugenio. **Elementos el derecho procesal penal**. Trad. de Leonardo Prieto Castro; 2da. ed. Bosch, casa editora, Barcelona. S/F.
- LEVENE, Ricardo. **Manual de derecho procesal penal**. Ed. Depalma, Buenos Aires, 2da. Edición, 1993.
- MAIER, Julio. **Derecho procesal argentino, fundamentos**. Ed. Hammurabi, Buenos Aires, Argentina, 1989.
- MANZINI, Vicencio. **Derecho procesal penal**. Ed. Padua, T I vb, 3ra. Edición, Italia, 1929.
- MINISTERIO PÚBLICO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. **Manual del fiscal**. Minugua, PNUD, 1996.
- MORALES PÉREZ, Julio Ernesto. **Los medios de impugnación en el proceso penal**. Praxis División Ed. Vásquez Industria Litográfica. 2006.
- MORELO, Augusto. **La casación-un modelo intermedio eficiente**. Librería Ed. Platense-Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1993.
- ODERICO, Mario A. **Derecho procesal penal**. Ed. Alveroni, Cordova, 1998.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas y sociales**. Ed. Eliasta, 24 Edición, 1997.
- ROJAS GOMEZ, Miguel Enrique. **Introducción a la Teoría del proceso**. Ed. Ariel, S.A. Barcelona, 1989.
- SILVA SILVA, Jorge A. **Derecho procesal penal**. Colecciona Textos Jurídicos Universitarios, Harla, Barcelona, España, 1992.
- VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal**. Tomos I y II. Editora Córdoba, Buenos Aires Argentina, 3ra, Edición.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Congreso Nacional de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.